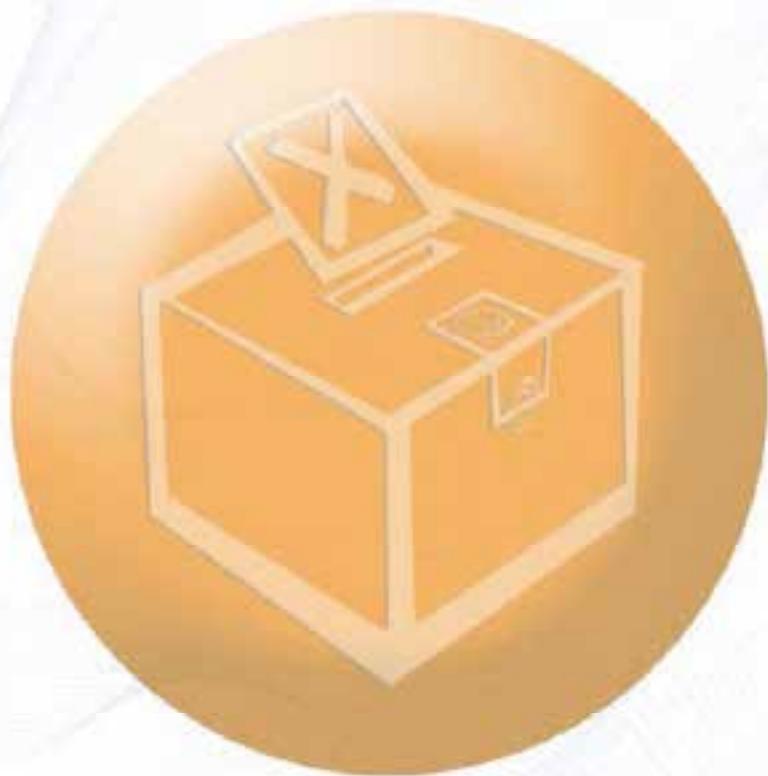


Electio

Revista Especializada Electoral



Electio**Núm. 10 Julio - Diciembre 2016**

Primera edición, Junio 2011

D.R. © 2014

*Tribunal Electoral del Distrito Federal***ISSN: En trámite**

Impreso en México

Publicación de Distribución Gratuita

Integración y revisión de contenidos:
Centro de Capacitación

Encargada:

Yuridia Martínez Fonseca

Cuidado de la edición y distribución:
Coordinación de Comunicación Social y Relaciones
Públicas

Coordinador Editorial:
Anabell Arellano Mendoza

Diseño y diagramación:
Rodolfo Ávalos Rivera
Amir Solis de la Rosa

Tribunal Electoral del Distrito Federal

Magdalena 21, Col. Del Valle

Delegación Benito Juárez

México, D.F., C.P. 03100

Tel. 53 40 46 00

www.tedf.org.mx

La Dirección General de Derechos de Autor de la Secretaría de Educación Pública concedió la reserva al uso exclusivo del título inscrita con el número 04-2011-062110570700-102

ELECTIO, es una publicación que respeta escrupulosamente las ideas y puntos de vista de sus colaboradores. Por tanto, lo que expongan y sustenten en los artículos, ensayos y notas que se publiquen en sus páginas, será de la exclusiva responsabilidad de sus autores.

DIRECTORIO

Armando Hernández Cruz
Magistrado Presidente

María del Carmen Carreón Castro
Magistrada

Martha Alejandra Chávez Camarena
Magistrada

Gustavo Anzaldo Hernández
Magistrado

Eduardo Arana Miraval
Magistrado

Bernardo Valle Monroy
Secretario General

Gabriel Contreras Saucedo
Secretario Administrativo

Erika Sofía Larios Medina
Contralora General

Juan Carlos Sánchez León
Director General Jurídico

Julián Tomás Galindo González
Director de la Unidad de Jurisprudencia y Estadística

Otilio Esteban Hernández Pérez
Director de la Unidad de Tecnologías de la Información

Anabell Arellano Mendoza
Coordinadora de Comunicación Social y Relaciones Públicas

Rosa Chávez Aguilar
Directora de la Coordinación de Transparencia y Archivo

Yuridia Martínez Fonseca
Encargada del Centro de Capacitación

Contenido

ARTÍCULOS

A VERBIS AD VERBERA (de las palabras a los golpes)	
Crónica de la violencia política en Chiapas	7
KAREM ANGÉLICA TORRES BETANCOURT	
Ironía y feminismo.	17
JACQUELINE G. ORTIZ ANDRADE	
8^a Feria de la Transparencia y Protección de Datos Personales	25
CINTIA BEATRIZ CORTÉS RIVERA	
La política del Reconocimiento como modelo teórico y normativo para juzgar con perspectiva de género en casos de violencia político-electoral contra las mujeres	29
M. ALEJANDRA CHÁVEZ CAMARENA	

ARTÍCULOS



A VERBIS AD VERBERA (de las palabras a los golpes)

Crónica de la violencia política en Chiapas

Karem Angélica Torres Betancourt

Tribunal Electoral del Distrito Federal

La violencia política reciente (mas no novedosa) en Chiapas, ha conmocionado como nunca a la sociedad mexicana en los últimos meses. Ciertamente podemos afirmar, con mucha pena, que en esa entidad es algo a lo que tienen acostumbrados a los espacios noticiosos, sin embargo, la mayor penetración de los medios masivos de comunicación en la modernidad o simplemente a que el hoy siempre cala más que el pasado como dijera John Lennon que “*Lo que importa no es pensar en el pasado ni en el futuro. Lo más importante es cargar con el ahora*”, lo que nos lleva a reflexionar sobre las notas de los últimos dieciocho meses sobre violencia política en esa entidad federativa, situación que amerita una reflexión a profundizar. En ese sentido, reseño tres casos, los cuales, si bien no están vinculados entre sí, tienen en común el proceso electoral 2014-2015.

I. LA CONSECUENCIA DE NO HACER CUMPLIR LA LEY

El primer hecho del que se da cuenta en esta terrible crónica, comienza con la falta u omisión de los árbitros del proceso electoral de 2015 que, sin proponérselo, avivaron la chispa de la violencia de género en ese Estado al no hacer respetar la Ley Electoral. Tal violación llevó a dichos funcionarios a ser removidos de sus cargos como consejeros electorales; asimismo inició un camino de agresiones de género (de franca y abierta misoginia), en contra de mujeres que osaron participar en la vida pública de sus comunidades al ser postuladas para cargos de elección popular, y cuyas historias hoy indignan a la sociedad (consciente) de todo México.

Nuestra Carta Magna establece que todo funcionario público, sin excepción alguna (incluidos los consejeros electorales de los Estados), antes de tomar posesión de su encargo, prestarán la protesta de **guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen**, lo cual implica más que el compromiso, la obligación de los depositarios del poder público de cumplir su contenido, (tesis aislada 1º. XIV/2001, Primera Sala de la SCJN, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIII, Marzo de 2001).

El 15 de junio de 2015, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas aprobó las solicitudes de registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular en esa Entidad Federativa que presentaron los diversos partidos políticos, sin embargo, las postulaciones adolecían de una omisión legal que derivaba en violación a la ley: Ningún partido político respetó la regla de postulación de paridad de género, **ninguno**¹.

Cabe preguntarse ¿Cómo es posible que funcionarios públicos de tal nivel, que juraron guardar, cumplir, con la constitución y las leyes, permitieran semejante violación a la ley? La respuesta se aprecia en las versiones públicas disponibles de las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación así como de los procedimientos administrativos sancionadores que trámite el Instituto Nacional Electoral, se desprende la versión de los Consejeros electorales para justificar su omisión: afirmaron que los representantes de los partidos políticos argumentaron “que por cuestiones de usos y costumbres no podían involucrar a las mujeres en la política de sus respectivas localidades y que inclusive ellas decidían no inscribirse ni participar”.

De tal modo, ante la resistencia o negativa de los partidos políticos para cumplir con la regla de paridad, sumado a la actividad de manifestantes que sitiaron las instalaciones de la autoridad electoral responsable para medrar, en el caso de que se atrevieran a negar registros y el corto plazo con el que contaban para determinar el registro de candidaturas y continuar con las siguientes etapas del proceso, llevaron al Consejo General a tomar la decisión de no hacer cumplir la Constitución y las leyes que de ella emanan, al convalidar las postulaciones sin atender a la paridad de género.

Tan es así que los miembros del Consejo General del instituto chiapaneco sostuvieron que de no haber autorizado así las postulaciones, no se hubiese registrado candidatura alguna, dado que ningún partido político cumplió con la paridad y ya iniciado el plazo de las campañas, no se tenía oportunidad de ajustar los días. Es decir, tenían plena conciencia de la omisión en el cumplimiento de la ley, pero suponían que era mejor así, satisfacer la terquedad de los partidos antes que hacer cumplir la norma.

Claramente el acto era susceptible de inconformidad y la cadena impugnativa la inició el Partido Acción Nacional mediante Juicio de Revisión Constitucional Electoral que promovió directamente ante la instancia federal en la Sala Regional con sede en

¹ Para conocer el número de postulaciones de mujeres y hombres que presentaron los partidos políticos a registro de candidatos en violación al principio de paridad de género, véase la sentencia del Juicio de Revisión Constitucional Electoral número SX-JRC-114/2015, de fecha 1 de julio de 2015, dictada por la Sala Regional del TEPJF con sede en Xalapa, páginas 45 a 47.

Xalapa, saltando la instancia local (*vía per saltum*), pues el caso requería de pronta solución, no obstante que incluso se tuvo por acreditada la violación a la norma, un tecnicismo de dicha Sala Regional declaró improcedente la pretensión (decretando, una amonestación a los consejeros responsables de Chiapas) y el asunto debió escalar hasta la máxima instancia en conocimiento de la Sala Superior.

La justicia llegó hasta el 8 de julio de 2015, a solo 11 días de la jornada electoral correspondiente, cuando la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el Recurso de Reconsideración 294/2015, promovido por el partido Movimiento Ciudadano, dejando en claro que los partidos políticos no cumplieron con preceptos normativos cuyos alcances **se encontraban perfectamente delimitados desde antes del inicio de las campañas** y, además, en atención a que el órgano responsable de garantizar el cumplimiento de dichos preceptos, **no actuó conforme a lo que en derecho correspondía**, dejando en claro que de conformidad con la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales (conocidos como OPLES y que son los árbitros electorales en las elecciones estatales) tienen facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que excede la paridad y, en caso de que no sean sustituidas.

A partir de la emisión de esta sentencia, de última y definitiva instancia, los partidos políticos contaban con 48 horas (dos días en efectivo) para formalizar la sustitución de candidaturas, en razón de lo siguiente: el PVEM tuvo que sustituir a 47 candidatos, el PRI a 44, el partido Mover a Chiapas a 37, el Partido Chiapas Unido a 29, el Partido del Trabajo a 28, el PRD a 26, el Partido Humanista a 14, el PAN a 13, Nueva Alianza a 9, Movimiento Ciudadano a 8, Encuentro Social a 7 y MORENA a 1.

Respecto a la decisión la Sala Superior del Tribunal, los consejeros de Chiapas enviaron un mensaje a la opinión pública: “Somos humanos y también rectificamos”, declaró quien fungía como Consejera Presidenta del Instituto de Chiapas.

Este acto llevó a los Consejeros Electorales a su posterior remoción del cargo, lo que se perfiló desde la sentencia SUP-REC-294-2015, pues la Sala Superior del alto Tribunal ordenó dar vista al Instituto Nacional Electoral para que iniciaran el procedimiento sancionador correspondiente en contra de los miembros del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, quienes por falta de cumplimiento a las obligaciones impuestas en las leyes electorales, aunado a una violación relativa al voto de los ciudadanos chiapanecos en el extranjero (asunto digno de otra crónica), terminaron por fundar la sanción de destitución a todos los miembros de dicho consejo electoral.

Como consecuencia de dicha falta, las mujeres postuladas en esas condiciones, contaron con solo dos días de campaña electoral, pues al domingo siguiente, 19 de julio, se llevaría a cabo la jornada electiva y tres días antes de ello existía la veda electoral que por ley deben guardar partidos y candidatos.

No obstante, de las 122 postulaciones a presidencias municipales, 36 resultaron a favor de mujeres, sin embargo, al menos en doce casos, resultaron amenazadas por diversos grupos políticos, quienes amagaban con que no las dejarán rendir protesta el siguiente 1 de octubre, detallaba la redacción denominada Red Política del periódico *El Universal* (véase <http://www.redpolitica.mx/elecciones-2015/alertan-misoginia-contra-12-alcaldesas-electas-en-chiapas>) cuya nota daba cuenta de actos de misoginia de pobladores que se niegan a aceptar mujeres en cargos de elección popular.

En dicho reportaje, expresaron como una de las causas justamente la sentencia del Tribunal Electoral para obligar a respetar la paridad de género. “No votaron por ellas” dice un cintillo de la nota periodística que lo explica como la razón de los inconformes “pues desconocieron en todo momento que eran las candidatas y en la boleta electoral el nombre que aparecía era el de otros, pero no el de ellas” (SIC).

Además, otros medios dieron cuenta de otros tres casos de alcaldesas electas que ocuparon el puesto solo por unos meses, para solicitar licencias indefinidas a favor de sus esposos que ocuparían dichas posiciones, y otras dos más ni siquiera pudieron tener acceso al cargo público, son los casos de los municipios de Oxchuc y de Chenalhó.

II. DEBILIDAD INSTITUCIONAL ANTE USOS Y COSTUMBRES MISÓGINOS Y VIOLENTOS. OXCHUC, CHIAPAS.

El contexto de este caso se inscribe dentro de un conflicto postelectoral de la jornada comicial de 2015, que escaló a un conflicto social, violento, peligroso e incontrolable para las autoridades e instituciones del Estado.

El conflicto originalmente lo iniciaron los partidos políticos que no se vieron favorecidos con el voto popular en contra de quien resultó ganadora, María Gloria Sánchez Gómez y en contra de la designación de regidores por el principio de representación proporcional, concretamente de tres regidoras (**sí, todas mujeres**), argumentando básicamente fraude electoral. Sin embargo, el conflicto postelectoral se extendió por meses y violentó a la sociedad en general, los partidos inconformes alentaron a los pobladores a una postura de protesta acusando a María Gloria de imponer un cacicazgo dado que su esposo era el alcalde saliente y ella, la segunda ocasión en resultar electa para este encargo. Los pobladores, al asumir que las instituciones no eran confiables, decidieron protestar

de manera violenta y peligrosa, obstaculizando o cerrando carreteras, saqueando más de una docena de casas particulares e incendiándolas, secuestrando camiones de pasajeros y destruyéndolos para también prenderles fuego, destrucción e incendio del edificio del ayuntamiento y toma de rehenes para intercambiarlos con los detenidos que las fuerzas policiales iban tomando durante los enfrentamientos.

La presidenta electa se refugió en la Ciudad de San Cristóbal de las Casas mientras la violencia social continuaba. Temía fundamentalmente por su integridad y su vida. El Gobierno del Estado, buscando la pacificación del lugar analizaba caminos para restaurar la paz, pero no encontraban mecanismos eficaces, no obstante contar con el imperio de la ley, además de que enfrentaban escenarios violentos parecidos en otros municipios, analizaban por tanto, precisamente el incumplimiento de la ley, se inclinaron por saciar la sed de los violentos y evitar que la legítimamente electa pudiera asumir el cargo de presidenta municipal así como las regidoras de representación proporcional.

Fue así que María Gloria, solicitó licencia por tiempo indefinido sin siquiera haber podido tomar posesión de su encargo. El Congreso Estatal aprobó dicha solicitud de licencia y mediante Decreto 161 la calificó como **renuncia**, declarando la ausencia definitiva del puesto, a fin de que se eligiera nuevo alcalde sustituto. Se había confirmado entonces la salida política de la que los medios daban cuenta, otra vez, transigir situaciones a costillas del cumplimiento de la ley.

Por otro lado, el 15 de febrero de 2016, la comunidad de Oxchuc realizó un plebiscito al margen de la ley, en el que eligieron a Oscar Gómez López como Presidente Municipal sustituto y solicitaron al Congreso del Estado que ratificara ese nombramiento, lo cual no podía ser posible por carecer de fundamento legal, así que la solución fue forzar la ley, el Congreso del Estado, vía comisión permanente, sustituyó al Primer Regidor de representación proporcional por Oscar Gómez López a través del Decreto 174 (el cual es digno de observación como adelante haremos), y por diverso Decreto 178, aprovechando su novedosa calidad de Regidor, lo nombraron Presidente Municipal sustituto. Posteriormente, en julio de 2016, María Gloria comunicó al Congreso del Estado su decisión de dar por terminada su licencia, a lo cual obtuvo contestación por oficio en la que se le negaba reincorporarse como Alcaldesa, fundados en el Decreto 161 donde se estableció su supuesta renuncia.

El asunto de la Presidencia Municipal parecía estar “atendido”, pero aún faltaban las tres Regidoras por el principio de representación proporcional a quienes no convencieron de presentar sus licencias ni renuncias, así que el Congreso del Estado tomó la sorprendente y arbitraria determinación de **sustituirlas** de sus cargos precisamente en el mencionado

Decreto número 174 publicado el 2 de marzo de 2016, el cual les había servido de pretexto para designar a Oscar Gómez como Regidor para posteriormente designarlo como Presidente sustituto.

Es el caso que, dicho decreto se emitió sin motivación alguna y pretendió fundarse indebidamente y perversamente en la autonomía del municipio libre (término que torcieron, pues no los legitima para hacer dichas sustituciones de forma arbitraria) designaron a tres varones en sustitución de la mujeres electas, en un acto unilateral, sin expresión de causa ni motivo, de flagrante y abusiva violación de la Constitución Federal y de la Local, de las leyes aplicables y de los derechos más elementales de las afectadas a quienes se les negó el derecho fundamental de audiencia y debida defensa. Un acto vergonzoso por provenir de un poder constituido, con el que se pretendía satisfacer la misoginia que "tradicionalmente" impera en la comunidad de Oxchuc.

Lo antes expuesto fueron las vías que ocuparon el Gobierno del Estado y el Congreso para pacificar a la comunidad de Oxchuc, y como era de esperarse, las impugnaciones llegaron de forma directa ante las instancias federales.

No obstante haber sido electas un año antes, fue hasta julio de 2016 que tanto María Gloria Sánchez como las Regidoras Electas Alicia Santiz Gómez, Mercedes Gómez Sánchez y Sara Santiz López, promovieron en la vía *per saltum* ante la Sala Superior del Tribunal Electoral, juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano, en contra de los Decretos 161, 174 y 178 del Congreso del Estado de Chiapas que establecieron la renuncia de la primera y las sustituciones como Regidoras de las restantes.

La justicia tarda pero llega. El conocimiento del caso dio origen a la resolución del SUP-JDC-1690/2016 y sus acumulados de 31 de agosto de 2016, cuya discusión estuvo por demás interesante al resolverse por votación dividida de los magistrados de la Sala Superior, pues el ponente, Dr. Manuel González Oropeza, proponía tener por efectiva la renuncia de María Gloria Sánchez como presidenta municipal, pues no consideró que pudiese probar que fuera coaccionada para solicitar su licencia indefinida, circunstancia que no fue compartida por la mayoría del pleno, quienes resolvieron que ella había sido efectivamente electa por el sistema de partidos y que la licencia presentada y calificada como renuncia fue inducida en un contexto de violencia (aunque acotaron algunos que no había evidencia de que la violencia desatada estuviera motivada por su condición de género). Por tanto, la resolución revocó el Decreto 161, así como el oficio posterior que le negaba reincorporarse al cargo de Alcaldesa y ordenó al Congreso de Chiapas restituir a María Gloria Sánchez en el cargo de Presidenta Municipal de Oxchuc, así mismo, revocó los diversos Decretos 174 y 178 por notoriamente inconstitucionales y ordenó al

Ayuntamiento de Oxchuc, convocar a las ciudadanas Alicia Santiz Gómez, Mercedes Gómez Sánchez, Sara Santiz López y Baldemar Morales Vázquez (el Primer Regidor de principio de representación proporcional que había sido también injustamente sustituido), a fin de que tomaran protesta como Regidores y se les convocara en lo sucesivo a las sesiones de cabildo, permitiéndoles el pleno ejercicio de sus funciones en términos de la Constitución y la Ley.

III. ROSA PÉREZ PÉREZ, CHENALHÓ, CHIAPAS

El caso de la Presidenta Municipal electa de San Pedro Chenalhó, también tiene elementos de coacción para dimitir a su cargo. Rosa Pérez Pérez resultó electa en la jornada comicial de 2015 y obtuvo su constancia de mayoría y validez, era la primera vez que una mujer alcanzaba ese logro.

Sin embargo, en Chenalhó se identifican como indígenas Tzotziles y, a pesar de prevalecer usos y costumbres, la organización política de su gobierno se inscribe en el sistema de partidos. Al igual que en otras regiones, los hombres de la comunidad no estaban dispuestos a aceptar que una mujer los gobernara.

En octubre de 2015, Rosa Pérez toma protesta como alcaldesa, y desde entonces, recibió amenazas y agresiones verbales relacionadas con su condición de mujer, por parte de un grupo minoritario pero violento que bloqueó vías de comunicación, causó daños en edificios públicos, comercios e incluso agredía físicamente a las personas que la respaldaban, buscando generar un ambiente de inestabilidad y exigiendo su destitución.

Meses después, a principios de abril de 2016, ese grupo minoritario de inconformes encabezados por el síndico del mismo Ayuntamiento, Miguel Santiz Álvarez, solicitaron al Congreso del Estado la destitución de Rosa Pérez, el síndico afirmaba que “**una mujer no debe gobernar el Municipio**”.

En ese contexto, Rosa Pérez Pérez fue obligada a firmar su solicitud de licencia al cargo por tiempo indefinido, sin embargo la misma Alcaldesa hizo constar estas circunstancias más los actos de violencia en sesiones formales ante el cabildo de su Municipio y dirigió otro comunicado al propio Congreso, al Gobernador del Estado y a la Secretaría de Gobierno en la que expresaba: “Por este conducto me permito informar a usted, que el día de hoy, mediante coacción y sin mi consentimiento, fui obligada por un grupo inconforme del Municipio de San Pedro, Chenalhó, a firmar un documento en el que señalo que presentaré mi renuncia (a tiempo futuro) de forma irrevocable como Presidenta Municipal, ante el H Congreso del Estado que usted preside. Es necesario señalar que, desconozco en todas y cada una de sus partes el escrito firmado bajo presión en virtud

de que el mismo, carece de validez jurídica por el vicio de origen que expongo y es mi voluntad seguir fungiendo como Presidenta Municipal Constitucional del Municipio de Chenalhó, tal y como fui erigida mediante el voto popular; por lo que NO PRESENTARÉ MI RENUNCIA al cargo que por ley y derecho ostento”¹².

En un hecho lamentable, el Congreso del Estado aceptó su renuncia y mediante Decreto 216 designaron a Miguel Santiz Álvarez como presidente municipal sustituto, quien había orquestado los actos violentos y delictivos.

En ese orden de ideas y como era de esperarse, y una vez liberados los rehenes, Rosa Pérez promovió juicio para la protección de los derechos político-electORALES en contra del Decreto 216 emitido por el Congreso de Chiapas, el cual fue del conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral, bajo el expediente SUP-JDC-1654/2016, mismo que fue resuelto favorablemente para la demandante por unanimidad en agosto de 2016.

En la sentencia, quedó acreditada la violencia de género cometida en su agravio, determinando que su renuncia fue obtenida bajo coacción y por consiguiente, revocó el Decreto 216 del Congreso del Estado, ordenó la reincorporación de Rosa Pérez Pérez al cargo de presidenta Municipal de San Pedro, Chenalhó, para el que fue democráticamente electa en 2015, pero además, sentó un precedente importante al solicitar el apoyo de otras instituciones y autoridades para proteger los derechos y bienes jurídicos de la actora.

Se destaca que durante la sustanciación del expediente, la Sala Superior del Tribunal solicitó colaboración y apoyo a la Secretaría de Gobernación, a la FEPADE, al INMUJERES, a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, al mismo Gobernador del Estado, al Congreso de Chiapas, y a la Procuraduría de Justicia del Estado para que “de manera inmediata, en el ámbito de sus respectivas competencias, tomen las medidas que conforme a la ley resulten procedentes para proteger los derechos y bienes jurídicos que la actora asegura se encuentran en riesgo”.

Asimismo, la resolución, considerando la calidad de las comunidades de Chenalhó, como indígenas Tzotziles, estableció un resumen oficial de la sentencia y solicitó al Instituto Nacional de Lenguas Indígenas para realizar la traducción en la lengua Tzotzil de los puntos resolutivos y del resumen correspondiente, a fin de difundirlo a los integrantes de las comunidades que integran el municipio de San Pedro, Chenalhó, Chiapas.

La referida sentencia también vincula a las autoridades del Estado a “implementar

¹² Véase la sentencia del expediente SUP-JDC-1654/2016 de la Sala Superior del TEPJF, de 17 de agosto de 2016, página 38.

las medidas idóneas, razonables y eficaces para que, en coordinación con demás integrantes del cabildo Municipal y demás autoridades de seguridad del Ayuntamiento, resguarden el orden público en el referido Municipio, con motivo de la reincorporación" (SUP-JDC-1654/2016).

EXPETERE (DESPEDIDA, PERMISO PARA MARCHARSE)

En efecto solo se analizan tres historias sin embargo, podemos afirmar que hay más relacionadas con el mismo proceso electoral, por consiguiente invito a informarse y leer sobre las agresiones físicas y amenazas contra la vida de **Yesenia Alamilla**, candidata a la Alcaldía del Municipio de Reforma, o el dramático caso de **Domingo López González**, alcalde de San Juan Chamula que fue asesinado durante una protesta junto con dos miembros del Ayuntamiento y dos civiles más, en un tiroteo durante los mismos actos, y emitan su opinión al respecto.

*"Estoy metido en política otra vez. Sé que no sirvo para nada, pero me utilizan y me exhiben". **Jaime Sabines (poeta chiapaneco)***

FUENTES CONSULTADAS

- http://www.milenio.com/estados/cambian_consejo_municipal_tzotzil-san_juan_chamula-mario_santiz_goomez_0_826117462.html
- <http://www.radioformula.com.mx/notas.asp?ldn=612186&idFC=2016>
- <http://www.excelsior.com.mx/nacional/2016/10/07/1121203#.WEHQ8aXWAJA.twitter>
- <http://www.lacapitalmx.com/trafico/san-juan-chamula-muertos-alcalde-domingo-lopez>
- <http://www.animalpolitico.com/2016/07/procurador-explica-por-que-mataron-al-alcalde-de-san-juan-chamula/>
- <http://www.animalpolitico.com/2016/07/asesinan-al-alcalde-san-juan-chamula/>
- <http://www.excelsior.com.mx/opinion/javier-aparicio/2016/08/20/1112120 - .WEGLy7RTnDI.twitter>
- <http://www.eluniversal.com.mx/articulo/estados/2016/07/13/chenalho-tierra-dividida-por-la-politica-y-la-religion#.WEGLmVKBdNs.twitter>
- <http://www.eluniversal.com.mx/articulo/estados/2016/05/4/quieren-quitarme-alcaldia-de->

chenalho-por-ser-mujer#.WECEStuuyHM.twitter

-<https://www.youtube.com/watch?v=q8r4Ds4fJ9A&feature=youtu.be>

-<http://www.proceso.com.mx/442690/exalcaldesa-chenalho-busca-amparo-afirma-fue-destituida-presion>

-http://www.milenio.com/estados/renuncia_alcaldesa_de_Chenalho-liberan_a_diputados_tras_renuncia_de_alcaldesa_0_744525606.html

-<http://portal.te.gob.mx/prensa/boletin-prensa/el-tepjf-ordena-la-inmediata-restitucion-rosa-perez-perez-la-presidencia-municipal-ch>

-<http://www.prenslibrechiapas.com/2014/index.php/secciones/portada/item/4049-alcaldesa-pide-liberar-recursos-para-oxchuc>

-<http://www.chiapasparalelo.com/opinion/2016/01/el-conflicto-en-oxchuc-y-la-debilidad-institucional/>

-<http://www.chiapasparalelo.com/opinion/2016/01/oxchuc-de-conflicto-postelectoral-a-conflicto-social/>

IRONÍA Y FEMINISMO

*La ironía no es la verdad
sino el camino a la verdad.
Kierkegaard.*

Jacqueline G. Ortiz Andrade

Facultad de Derecho de la UNAM

Es muy común que se afirme que la ciencia verdadera no es posible sin la duda, de la misma manera, podemos afirmar, dice Kierkegaard, que la vida genuinamente humana no es posible sin la ironía.³

La duda es a la ciencia lo que la ironía es a la vida. La duda es la ironía de la ciencia en tanto que la ironía es la duda de la vida.

La ironía revela lo contrario de lo que afirma, es la respuesta adecuada al pretensioso, al superfluo y, también, al que se impone.⁴

La feminidad, dice Hegel, culturalmente, es o ha sido asociada con lo privado, lo doméstico, en tanto que la masculinidad se vincula con lo público, lo político, opacando a lo privado. Lo privado, como no es reconocido en su totalidad busca manifestarse y, en algún sentido, vengarse de lo público.

La mujer, dice Hegel, es la eterna ironía de la comunidad. La ironía es el arma que usa lo femenino para resurgir de la opresión y del olvido.

“...Mi nombre es Mar, mi movimiento es ola
que recomienza siempre...
Soy quien pintarrajea la verdad
para volverla amable
y hace que hasta los ídolos se paren de cabeza...
Algunos hombres dicen que me desprecian
y para denigrarme agrupan letras:
R-i-s-a, B-u-r-l-a, I-r-o-n-i-a.⁵

³ Kierkegaard, Søren, *De los papeles de alguien que todavía vive. Sobre el concepto de ironía*, Trad. Darío González y Begonya Saez Tajafuerce, Trotta, Madrid, 2000, p. 339.

⁴ Portilla, Jorge, *Fenomenología del relajo*, FCE, México, 1984, p. 65.

⁵ Castellanos Rosario, *Trayectoria del Polvo*.

La ironía proporciona verdad y realidad pues limita y restringe; proporciona solidez y consistencia pues disciplina y amonesta. "La ironía –dice Kierkegaard- es un celador temido sólo por aquel que no lo conoce, pero amado por aquel que lo conoce. Aquel que no entiende nada de ironía, aquel que no tiene oídos para sus susurros, carece por eso mismo...de ese baño renovador y rejuvenecedor, de ese bautismo purificador de la ironía que redime al alma de su vida en lo finito,.. cuando el aire se torna demasiado opresivo, desvestirse y lanzarse al mar de la ironía, no para permanecer en él.., sino para volver a vestirse indemne, ligero y satisfecho".⁶

El espíritu (abstracto) atrapado en lo finito, en lo inmediato se oculta de la dialéctica de la vida, se hunde en la desesperación y puede llegar a fascinarse por la pena transformado toda alegría en tristeza, todo anhelo en nostalgia, toda esperanza en recuerdo.

"La mujer es la que permanece rama de sauce que llora en las orillas de los ríos" (Lamentación de Dido).

"Se requiere coraje para mantener la alegría", lo mismo ocurre con la ironía.⁷

El ironista, dice Kierkegaard, es un héroe trágico que se opone a la realidad dada para anunciar una nueva realidad, el ironista se desata, se libera de las aturas de la vida cotidiana.

La verdadera victoria del hombre sobre la mujer, dice Simone de Beauvoir, consiste en que la mujer lo acepte libremente como su destino, pues como dice Sartre, lo que se ama es la libertad de que otro nos ame. Sin embargo el matrimonio y el mundo masculino, en general, niegan la libertad femenina. Ella misma se niega.

Para que la mujer sea realmente libre tiene que negar la negación, lo que le permitirá re-situar su libertad.⁸

La mujer, dice Beauvoir, está destinada a la infidelidad. La infidelidad, envuelve su libertad. La infidelidad de la mujer va más allá de su conciencia e incluso de su deseo. Con el adulterio puede demostrar que no le pertenece a nadie y desmentir las presunciones del hombre.⁹

⁶ Kierkegaard, Søren, *De los papeles de alguien que todavía vive. Sobre el concepto de ironía*, op. cit., p. 339

⁷ Ibidem, p. 340.

⁸ De Beauvoir, Simone, *El segundo sexo*, Tercera parte. Hacia la liberación, Trad., Juan García Puente, Debolsillo, Argentina, 2010.

⁹ De Beauvoir, Simone, *El segundo sexo*, Trad., Juan García Puente, Debolsillo, Argentina, 2010, p. 193.

Esto no significa, sin embargo que todas las mujeres para ser libres tienen que ser infieles. La infidelidad puede ser solo una, más no la única forma de re-situar la libertad.

El individuo, dice Sartre, es su libertad en situación, es decir que si bien estamos condenados a la libertad, dicha libertad está situada por las características objetivas del mundo, que establecen límites para el actuar y obligan a la libertad a re-situarse a cada instante en función de dichos límites.¹⁰

Cuando se saca o se separa la libertad de su situación por medio de la violencia entonces se incurre en lo obsceno.

Lo obsceno, de acuerdo con Sartre, es lo que está fuera de lugar, consiste en una desadaptación particular que rompe con la libertad en situación del otro.¹¹

El machismo, en este orden de ideas, puede ser visto como algo obsceno, que sin embargo puede ser mitigado con la ironía.

La ironía, dice Jorge Portilla, no es solo una actitud sino que es una acción. La conciencia irónica "ve" las contradicciones y las vanidades de la vida y al nombrarlas las ilumina, las devela insistiendo en ellas mediante el artificio de nombrarlas al revés.¹²

Teniendo delante un saber totalmente jactancioso, el ironista se muestra fascinado ante tanta sabiduría, lo alienta con plausos y lo eleva más y más, sabiendo que es pura vacuidad e inconsistencia. Así el ironista llama saber a la vanidad para que la vanidad se desvanezca en su total vanidad.¹³

La ironía es una negación y al mismo tiempo una afirmación constructiva. La ironía no es mera simulación o burla. El simulador, el hipócrita se esfuerza por parecer bueno pese a ser malo. El ironista siempre trata de parecer alguien distinto de quién es. Oculta su burla en la seriedad o su seriedad en la burla, puede, sin ningún problema, aparentar ser malo pese a ser bueno.¹⁴

A diferencia de la burla la ironía enfatiza la vanidad o la contradicción para soportarla y superarla no solo para aniquilarla.¹⁵

¹⁰ Sartre Jean-Paul, *El ser y la nada*, Trad. Juan Valmar, Losada, Buenos Aires, 2006, p. 664

¹¹ Ibidem, pp. 545-548

¹² Portilla, Jorge, *Fenomenología del relajo*, FCE, México, 1984, p. 68.

¹³ Kierkegaard, Sören, *De los papeles de alguien que todavía vive..*, Op. cit., p. 277. Portilla, Jorge, *Fenomenología del relajo*, Op. cit., p. 68

¹⁴ Kierkegaard, Sören, *De los papeles de alguien que todavía vive..*, op. cit., p. 283

¹⁵ Ibidem pp. 287 y 288

La ironía implica un acto de liberación, devela la apariencia y al mismo tiempo se aleja de ella, abriendo camino a la verdad.¹⁶

Sócrates, el primero de los irónicos, al afirmar su ignorancia, niega y se aleja del conocimiento aparente, liberándose de la apariencia y liberando a su interlocutor de su falta de conocimiento, es decir iluminando su ignorancia ignorada y develando el camino a la verdad.

La ironía es el camino a la verdad, empero hay en nuestra época una gran impaciencia de querer cosechar antes de haber sembrado: ¡que la ironía lo corrija!¹⁷ Quien obtiene un resultado sin haber andado el camino para lograrlo no tiene nada, ese resultado carece de todo valor cuando no ha sido ganado.

Si bien el feminismo ha andado un largo camino, este no ha sido recorrido por completo, el fruto no ha madurado del todo.

No, no es la solución

tirarse bajo un tren como la Ana de Tolstoi
ni apurar el arsénico de madame Bovary
ni aguardar en los páramos de Ávila la visita
del ángel con venablos
antes de liarse el manto a la cabeza
y comenzar a actuar.

No concluir las leyes geométricas contando
las vigas de la celda de castigo,
como lo hizo Sor Juana. No es la solución
escribir, mientras llegan las visitas,
en la sala de estar de la familia Austen,
ni encerrarse en el ático
de alguna residencia de la Nueva Inglaterra
y soñar, con la Biblia de los Dickinson
debajo de una almohada de soltera.

Debe haber otro modo que no se llame Safo
ni Mesalina ni María Egipciaca
ni Magdalena ni Clemencia Isaura.
Otro modo de ser humano y libre.

Otro modo de ser.¹⁸

¹⁶ Kierkegaard, Søre, *De los papeles de alguien que todavía vive..*, op. cit., p. 340. Portilla, Jorge, *Fenomenología del relajo*, Op. cit., p. 69

¹⁷ Kierkegaard, Søre, *De los papeles de alguien que todavía vive..*, op. cit., p. 340.

¹⁸ Castellanos, Rosario, *Meditación en el umbral*.

La ironía puede ser, eso otro modo de ser humano y libre, empero solo cuando los sujetos están correctamente situados, la ironía puede cobrar su autentica legitimación.

La ironía debe ser dominada para contener su infinita voracidad, pues cuando la ironía no es dominada se convierte en sarcasmo, en una burla sangrienta que ridiculiza u ofende a una persona o cosa determina.¹⁹ Una ironía no dominada puede convertirse, por una suerte de dialéctica negativa, en su contrario y no ser eficaz.

El feminismo debe andar el camino de la ironía domina pues “una vez que la ironía ha sido dominada, dice Kierkegaard, su función es de extrema importancia para que la vida personal obtenga salud y verdad”.²⁰

La ironía dominada, es reducida a un momento, un momento dominado a favor del poeta. Como podemos verlo en el famoso e irónico poema de Sor Juana en el que Arguye de inconsecuentes el gusto y la censura de los hombres que en las mujeres acusan lo que causan.

Hombres necios que acusáis
a la mujer sin razón,
sin ver que sois la ocasión
de lo mismo que culpáis:

Si con ansia sin igual
solicitáis su desdén,
¿por qué queréis que obren bien
si las incitáis al mal?

Combatís su resistencia,
y luego con gravedad
decís que fue liviandad
lo que hizo la diligencia.

...
¿Qué humor puede ser más raro
que el que, falto de consejo,
él mismo empaña el espejo
y siente que no esté claro?

Con el favor y el desdén
tenéis condición igual,

quejándoo, si os tratan mal

¹⁹ Kierkegaard, Søre, *De los papeles de alguien que todavía vive..*, op. cit., pp. 338 y 339.

²⁰ Ibidem, p. 340.

Opinión ninguna gana,
pues la que más se recata,
si no os admite, es ingrata
y si os admite, es liviana.

Siempre tan necios andáis
que con desigual nivel
a una culpáis por cruel
y a otra por fácil culpáis.

¿Pues cómo ha de estar templada
la que vuestro amor pretende,
si la que es ingrata ofende
y la que es fácil enfada?

Dan vuestras amantes penas
a sus libertades alas,
y después de hacerlas malas
las queréis hallar muy buenas.

¿O cuál es más de culpar,
aunque cualquiera mal haga:
la que peca por la paga
o el que paga por pecar?

Pues ¿para qué os espantáis
de la culpa que tenéis?
Queredlas cual las hacéis
o hacedlas cual las buscáis.

Bien con muchas armas fundo
que lidia vuestra arrogancia,
pues en promesa e instancia
juntáis diablo, carne y mundo.

El hombre, dice Simone de Beauvoir le hace una doble exigencia a la mujer, destinándola a la duplicidad: desea poseer a la mujer y al mismo tiempo la quiere extraña; la sueña sumisa y seductora a la vez, decorosa y liviana al mismo tiempo. Sin embargo en público únicamente acepta el primero de sus deseos: suya, sumisa y decorosa.

La ironía implica hacer notar la contradicción entre una pretensión y la realidad. Sor Juana destaca mediante su ironía dominada o poética esta discordancia del actuar masculino.

El poema se desarrolla en función de la ironía, de una ironía dominada que aunque rodea al poema hace que éste fluya permitiendo que prevalezca lo objetivo mostrando un justo equilibrio en las partes del poema y por tanto en el poema mismo.

En cambio para el sarcástico la composición poética es o una criatura mimada o un objeto de disgusto, pues la ironía no es un momento dominado sino que domina al poeta.

El feminismo sarcástico plantea la contradicción entre lo masculino y lo femenino, en el que ya no solo la masculinidad hace abstracción de la feminidad sino que ahora también la feminidad hace abstracción de la masculinidad, con lo cual ambos quedan opuestos uno respecto al otro y luchan por imponerse sobre el otro.

El matrimonio, dice Balzac, es la tumba del amor. Los ritos matrimoniales constituyen una situación sarcástica entre el hombre y la mujer. La mujer, dice Beauvoir, se convierte en propiedad de su marido, pero como todo lo que poseemos, también nos posee, el matrimonio es una servidumbre tanto para la mujer como para el hombre: "... por haber deseado a una joven lozana, el varón, dice Beauvoir, debe alimentar durante toda su vida a una gorda matrona, a una vieja reseca; la delicada joya destinada a embellecer su existencia se convierte en un fardo odioso..."²¹

En otro tiempo me maravillo
lo fácil que era ser solamente una vaca.
Bastaba con echarse a rumiar y con parir
cada año un becerro. Con mirar sin asombro
la estructura del mundo y sus apariciones.
Con dejarse engordar y, mansamente,
ir con los otros hacia el matadero.
Es, en verdad, muy fácil. Pero si lo pensamos
con equidad tampoco es una proeza
ser... en fin... lo que somos.²²

El feminismo irónico o poético es aquel en el que la ironía es un momento que ayuda, que enseña a realizar la realidad, es decir que ayuda a soportar y superar la abstracción histórica de lo femenino por lo masculino, intentando que lo femenino deje de estar subordinado a lo masculino y que lo masculino no se subordine a lo femenino.

"Estoy convencido -dice Stuar Mill, en 1867- de que las relaciones sociales de ambos sexos, que subordinan un sexo al otro en nombre de la ley, son malas en sí mismas y constituyen uno de los principales obstáculos que se opondrán al progreso de la Humanidad; estoy convencido de que deben ceder el sitio a una igualdad perfecta."²³

²¹ De Beauvouir, Simone, *El segundo sexo*, op. cit., p. 192.

²² Castellanos, Rosario, *Acto de humildad*

²³ De Beauvouir, Simone, *El segundo sexo*, op. cit., p. 116.

Ridiculizar o disminuir lo masculino mediante la superposición de lo femenino implica hacer abstracción de que los sujetos solo nos constituyamos como tales, determinándonos recíprocamente con los demás, de tal suerte que solo puede haber contradicción cuando olvidamos que es el otro el que nos hace humanos.

Cuando decimos "yo"
nos atamos al cuello una vocal redonda,
una cuerda de ahorcar, nos taladramos
la nariz con un arco como el que rige al
buey; nos ceñimos grillete de prisionero.
Círculo de exclusión, rómpelo, sáltalo..."
"El otro. Con el otro,
la humanidad, el diálogo, la poesía comienzan."²⁴

El poeta, dice Kierkegaard, se relaciona o debe relacionarse con su poesía irónicamente. Cuanta más ironía más libre y poéticamente flota el poeta. La ironía [dominada] libera el poema y al mismo tiempo libera al poeta.²⁵

La ironía, cuando es dominada por el poeta imanta todo el poema haciendo que éste fluya de manera casi natural.

Lo que hace que un poeta vida poéticamente, dice Kierkegaard, no es el hecho de crear una obra poética, sino que vive de manera poética, es decir, que es positivamente libre en relación con la realidad a la que pertenece. Entonces, cualquier individuo puede vivir de manera poética.²⁶

El poema, dice Gadamer, "... es el estribillo del alma, que, entre tú y yo siempre es la misma alma".²⁷

BIBLIOGRAFÍA

- De Beauvouir, Simone, *El segundo sexo*, Trad., Juan García Puente, Debolsillo, Argentina, 2010.
- Gadamer, Hans-Georg, *Poema y diálogo*, Trad. Daniel Najmías y Juan Navarro, Gedisa, España, 2004.
- Kierkegaard, Søren, *De los papeles de alguien que todavía vive. Sobre el concepto de ironía* Trad. Darío González y Begonya Saez Tajafuerce, Trotta, Madrid, 2000.
- Portilla, Jorge, *Fenomenología del relajo*, FCE, México, 1984.
- Jean-Paul, *El ser y la nada*, Trad. Juan Valmar, Losada, Buenos Aires, 2006.

²⁴ Rosario Castellanos, *Poesía no eres tú*.

²⁵ Kierkegaard, Søren, *De los papeles de alguien que todavía vive..*, op. cit., pp. 338 y ss.

²⁶ Ibidem, p. 339.

²⁷ Gadamer, Hans-Georg, *Poema y diálogo*, Trad. Daniel Najmías y Juan Navarro, Gedisa, España, 2004, p. 154.

8^a FERIA DE LA TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Cintia Beatriz Cortés Rivera
Tribunal Electoral del Distrito Federal



El Magistrado Presidente durante la inauguración de la 8^a. Feria de la Transparencia y Protección de Datos Personales de InfoDF

La octava edición de la Feria de la Transparencia y Protección de Datos Personales se celebró el 7 de noviembre de 2016, en el Zócalo de la Ciudad de México, organizada por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de la Ciudad de México (INFODF). El objetivo de la Feria es promover entre la población los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales.

Es importante destacar que la celebración de la Feria inició en el año 2009, con motivo del Día Internacional del Derecho a Saber (28 de septiembre de cada año) que fue instituido en el año 2002, en Sofía Bulgaria, durante un encuentro internacional de organizaciones no gubernamentales de países como Kosovo, Reino Unido, Rumanía, Bosnia, Herzegovina, Eslovaquia, Armenia, Perú, India, Estados Unidos, Serbia, Montenegro, África del Sur, República Checa, Letonia, Rusia, México, entre otros de Europa, Asia y América.

Cuyo objetivo es precisamente concienciar a la ciudadanía sobre su derecho al acceso a la información pública, es decir, su derecho a saber, que es reconocido por la Conven-

ción Interamericana de Derechos Humanos, y que permite, acceder a otros derechos como: justicia, salud, igualdad y educación, entre otros. Asimismo, posibilita el control de la gestión pública y la toma de mejores decisiones.

Es por esto que el Tribunal Electoral del Distrito Federal, al ser un organismo comprometido con sus obligaciones de transparencia, así como con la protección y acceso a datos personales, colabora de manera estrecha con el INFODF, para estar a la vanguardia y que los ciudadanos conozcan los derechos de los que son titulares y cómo ejercerlos.

La inauguración estuvo a cargo de Miguel Ángel Mancera, Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, en la que refirió que actualmente la sociedad está pendiente, que ejerce su derecho a saber, a estar informada y siendo las 10 horas con 41 minutos se dio por inaugurada la feria, en donde estuvieron presentes 110 sujetos obligados y fueron montados 174 stands, en los que la ciudadanía pudo conocer más a fondo las actividades que desarrolla cada sujeto obligado, así como los trámites que pueden realizarse en materia de transparencia y datos personales.

En la inauguración también estuvo presente el Magistrado Armando Hernández Cruz, Presidente del Tribunal Electoral del Distrito Federal (TEDF), y posteriormente estuvo en el stand del TEDF, mismo que estuvo a cargo de la Coordinación de Transparencia y Archivo del mencionado órgano jurisdiccional.

Para esta edición, el tema propuesto fue “Gobierno Abierto y Participación Ciudadana”, el cual se debe entender como la máxima publicidad en el actuar de los sujetos obligados, pero también con la participación de la población, en el sentido de que se acerquen a los sujetos obligados y ejerzan sus derechos.

Si bien es cierto, que la Transparencia ha tenido un desarrollo impresionante en el país, también lo es que en este aspecto la Ciudad de México, siempre ha estado a la vanguardia, y por esto, el pasado 9 de mayo, entró en vigor la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), en la que se establecen las atribuciones y obligaciones del INFODF y de los sujetos obligados de la administración pública deberán atender en materia de Gobierno Abierto, que permitirá garantizar la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada, accesible, reutilizable, completa y libre de restricciones de uso.

Bajo esta premisa, el TEDF está comprometido y está trabajando para ser un tribunal abierto, cumpliendo de esta manera con lo que la ley de transparencia y la ley de datos personales le establecen.

Es por esto que durante la octava Feria de Transparencia mediante actividades lúdicas, se promovió entre la ciudadanía las actividades específicas que lleva a cabo el TEDF,

pero también, se hizo conciencia de los derechos que todo ciudadano puede ejercer no sólo en materia político-electoral, sino con respecto al acceso a la información y la protección de datos personales.



Los visitantes de la Feria, participaron con el TEDF en las diferentes actividades relacionadas con la Transparencia y la Rendición de Cuentas.

También es importante destacar, que, con motivo de la nueva Ley de Transparencia, el TEDF está trabajando en un nuevo portal en el que estarán para consulta las obligaciones que así le son requeridas en materia de Transparencia en el que el objetivo es contar con

Para esta edición en el stand del TEDF, se contó con cinco actividades lúdicas:

1. Gato Gigante
2. Jenga Gigante
3. Aros y Botellas
4. Pelotas
5. Twister

Durante el desarrollo de la feria, la Coordinación de Transparencia y Archivo junto con el apoyo del Centro de Capacitación, la Coordinación de Comunicación Social y la Unidad de Tecnologías, llevaron a cabo las actividades lúdicas. Asimismo, se desarrollaron dos sketches en los que se abordaron temas de Transparencia y Protección de Datos Personales.

Con esta participación, el TEDF reitera su compromiso con la ciudadanía y se muestra como un Tribunal abierto y como garante de la Transparencia en el desarrollo de sus actividades, así como las obligaciones de las que es parte enmarcadas en el Ley de Transparencia.

una nueva imagen y que sea de fácil acceso para la ciudadanía.

Se considera importante contar con información categorizada y de mayor acceso al público, por lo que, además de presentar la información en los formatos solicitados por el INFODF, se trabajará para presentar infografías.

Otro aspecto importante en que se está trabajando es el Certamen de Innovación en Datos Personales, en el que entre otras cuestiones, se desarrolló una herramienta didáctica denominada Protocolo para el Tratamiento de Datos Personales, el cual pretende coadyuvar en el conocimiento de las personas servidoras públicas del TEDF sobre el paso a paso, respecto del tratamiento que se debe dar a la información que se recabe y sea de índole personal como parte del desempeño de sus funciones, el cual se muestra a continuación.



PROTOCOLO PARA EL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES



El Magistrado Presidente Armando Hernández y la Unidad de Transparencia y Archivo del TEDF presentes en la 8^a. Feria de la Transparencia y Protección de Datos.

Con el desarrollo e implementación de esta herramienta el beneficio es tener certeza en el cumplimiento de las medidas de seguridad que debe cumplir el TEDF en materia de protección de datos personales y realizar todas las acciones necesarias encaminadas a garantizar el derecho humano a la protección de Datos Personales y el acceso a ellos.

LA POLÍTICA DEL RECONOCIMIENTO COMO MODELO TEÓRICO Y NORMATIVO PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICO-ELECTORAL CONTRA LAS MUJERES

*“... las mentes de las personas son espejos
recíprocos...”*

David Hume. Tratado de la naturaleza humana.

M. Alejandra Chávez Camarena²⁸

SUMARIO: I. Política del reconocimiento. Modelo metodológico para explicar la violencia contra las mujeres. II. Bloque de constitucionalidad y convencionalidad para erradicar la violencia política contra las mujeres como garantía de integridad electoral y legitimidad democrática. III. Elementos para juzgar con perspectiva de género en casos de violencia político-electoral contra las mujeres.

La legitimidad y la representación democrática genuinas, así como, la búsqueda de formas eficaces de comunicación pública. Estas son las premisas que sintetizan el pensamiento contemporáneo mexicano relativo a la cultura política y la construcción de ciudadanía, sin embargo, el plan de acción social en nuestro país, aún se ve afectado por anomías estructurales y sociales que han impedido consolidar los consensos legítimos respecto de la participación política igualitaria para toda la ciudadanía.

La violencia política contra las mujeres, pernicioso efecto de la falta de reconocimiento de la mujer como ser humano igual, pleno en sus libertades y derechos, al mismo tiempo particular y plural, persiste en un amplio espectro social.

Esta práctica y las conductas que la reproducen pueden adoptar diversas formas de manifestación y distintos grados de notoriedad, tiene diversos ámbitos de ocurrencia, distintos grados de afectación personal y material, además su naturaleza interseccional, hace de su identificación y sanción una labor muy compleja para la función jurisdiccional electoral.

²⁸ Magistrada del Tribunal Electoral del Distrito Federal.

Es por esto que consideramos de especial relevancia la sensibilización de la conciencia jurídica de la comunidad, así como de las autoridades jurisdiccionales y administrativas en lo relativo a la violencia política contra las mujeres con elementos de género.

Para tal fin, en este ensayo abordamos la política del reconocimiento como modelo metodológico para identificar las causas profundas que generan la violencia contra las mujeres, y particularmente en lo que hace al ámbito político electoral.

Planteamos la idea de que la falta de reconocimiento o su simulación, por parte del grupo dominante en contra de las mujeres, grupo social históricamente acallado, ha generado un paradigma de opresión y exclusión de las mujeres en el ámbito público, que las ha invisibilizado en la conciencia política de la comunidad, por lo cual, se han generado dinámicas de normalización de la violencia en su contra que no se perciben como tal.

El propósito del primer apartado es desvelar la mecánica de estas prácticas y estereotipos con una teoría que permita explicar el fenómeno de la violencia contra la mujer desde una perspectiva objetiva, con la suficiente claridad para contribuir en forma decisiva en la tematización de todos los elementos relevantes del problema que nos ocupa con el objeto de ampliar las alternativas de acción social para su erradicación y, en consecuencia, procurar en forma sólida un alto nivel de eficacia en la ejecución de medidas sociales, culturales, jurídicas, políticas y económicas que contribuyan coordinadamente en la consecución de la igualdad sustancial de todos en el contexto del sistema democrático.

Reparar y disminuir la posibilidad de prácticas o conductas que corrompan el tejido social, es la tarea práctica del segundo apartado.

Las personas sólo adquieren autonomía, de acuerdo con Jürgen Habermas, en la medida en que se reconocen como autores de las leyes que obedecen. De esta forma, la legitimidad democrática y la integridad electoral son los pilares sobre los que descansa el sistema político y son a su vez el lazo de unión de la comunidad.

En este apartado, realizamos algunas consideraciones acerca de la forma en que la arquitectura institucional del sistema democrático, así como, la participación política de todos los ciudadanos constituyen las condiciones de un sistema político sano necesario para la consecución de los fines de la comunidad política.

Enfatizamos la calidad del discurso normativo como medio ideal para lograr la armonía sistemática de esos elementos, para decidir razonablemente y mediante consensos legítimi-

mos lo que hay que hacer y cómo debe hacerse, con el fin de enfocar el ejercicio del poder al bienestar común y así evitar la desafección política y la corrupción derivadas de una democracia que no cumple sus promesas.

En este sentido, señalamos como una promesa aún no cumplida de nuestra democracia, la participación política de las mujeres en libertad e igualdad plenas. Para alcanzar este fin ineludible e inaplazable del Estado, hacemos un estudio dogmático del bloque de constitucionalidad y convencionalidad de los derechos políticos de las mujeres, con el objeto de que la judicatura electoral cuente con herramientas de primer orden para erradicar progresivamente la violencia política contra este grupo social, a través de la interpretación y argumentación progresiva y extensiva de los derechos fundamentales de las mujeres.

Finalmente, el tercer apartado está orientado a proponer algunos elementos jurídico-sociológicos con perspectiva de género que consideramos relevantes en el ejercicio de la función jurisdiccional electoral para ampliar la comprensión y el estudio de los casos concretos con posibles elementos de violencia política contra las mujeres.

I. POLÍTICA DEL RECONOCIMIENTO. MODELO METODOLÓGICO PARA EXPLICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

La legitimidad y la representación democrática genuinas así como la búsqueda de formas eficaces de comunicación pública son los problemas fundamentales de los sistemas políticos contemporáneos.²⁹

Es un criterio ampliamente aceptado en el sector institucional electoral así como en el ámbito académico, que actualmente el sistema democrático se encuentra frente a una crisis de ciudadanía.

Sin embargo, también señalan que es posible revertir los efectos de la actual crisis de desafección que ha deteriorado el sistema democrático, mediante la vuelta del ciudadano a las habilidades sociales básicas, a los valores fundamentales de la política, la renovación del compromiso institucional para ejercer su función formadora de ciudadanía, con un plan basado en los principios democráticos y la educación cívica desde temprana edad.³⁰

²⁹ Bauman, Zygmunt, *Ceguera moral. La pérdida de sensibilidad en la modernidad líquida*, Ed. Paidós, España, 2015, p. 120.

³⁰ VII Foro de la Democracia Latinoamericana. Instituto Nacional Electoral, 2016. Educación cívica, cultura política y ética ciudadana: desafíos para el fortalecimiento democrático. INE-UNAM-OEA, México, octubre de 2016. En https://www.youtube.com/playlist?list=PLhUnWC-G2ynPYd6BVTQWWEYf7GbNmUs_0

Este diagnóstico del estado de la cultura democrática sitúa nuevamente la igualdad como idea cardinal de la polis. Una igualdad como derecho humano, como principio y como garantía que fundan la comunidad política desde la democracia como forma de vida.

La igualdad es el valor y acto condición interdependiente de la libertad y la justicia.

El hombre no es libre si no existe un reconocimiento del otro como su par (igual como humano y diferente en su identidad). Las relaciones entre personas no pueden calificarse de justa sin este reconocimiento pues ninguna justicia cabe en el sometimiento que existe entre el amo y el esclavo, o entre la dominación de hecho entre un gobierno y sus gobernados.

En este sentido, el conjunto Igualdad, Libertad y Justicia es un sistema de principios fundantes de la comunidad política democrática; es la formulación jurídico-política del valor Reconocimiento. Valor en la medida en que es considerado justo, donde por "justo" se entiende que tiene que ver con un ideal de armonía social, con un orden construido a partir de consensos y respetables desacuerdos desempeñados en la libertad de dos personas que mutuamente se consideran iguales.³¹

El reconocimiento se presenta así como la cualidad reveladora del otro. El reconocimiento de la persona nos permite comprender que un mismo individuo, además de su identidad particular, puede formar parte de varios grupos identitarios (mujer, indígena, pobre y lesbiana, o también hombre, joven, estudiante, heterosexual de clase media, por ejemplo) y, por tanto, cuando se presenta un conflicto, éste no sólo repercute en el ámbito personalísimo del individuo sino en todos y cada uno de estos grupos a los que pertenece.

El reconocimiento mutuo genera un compromiso común sobre los fines de la vida, es decir, un propósito común y compacto, un sentido de comunidad política, en la cual, los miembros de una colectividad (familia, comunidad, Estado), se revelan recíprocamente en su identidad a la vez que en sus identidades diferenciadas.

El compromiso paritario por el respeto igualitario y por la pluralidad, dieron paso a la Política del reconocimiento, operándose dos cambios principales en la cultura política.

El primer cambio, explica Taylor, fue romper con la organización estamental feudal basada en el honor y por tanto intrínsecamente excluyente, para dar paso al moderno concepto de dignidad en su sentido universalista e igualitario, es decir, subraya que todos los seres humanos o los ciudadanos comparten el mismo estatus de dignidad al construirse dialógicamente. De tal suerte que el sistema democrático se configuró desde una Política

³¹ Bobbio, Norberto. *Igualdad y libertad*, España, Paidós, 1993, pp. 55-59.

del reconocimiento igualitario cuyo contenido fue la igualación de derechos para evitar a toda costa la existencia de ciudadanos de primera clase y ciudadanos de segunda, tercera o cuarta clase.³²

El segundo cambio, tiene lugar con la Política de la diferencia. Cada humano o ciudadano debe ser reconocido por su identidad única.

*"Mientras que la política de la dignidad universal luchaba por unas formas de no discriminación que eran enteramente "ciegas" [ceguera de la diferencia] a los modos en que difieren los ciudadanos, la política de la diferencia a menudo redefine la no discriminación exigiendo que hagamos de estas distinciones la base del tratamiento diferencial."*³³

Dice Taylor que para aquella, el principio de respeto igualitario exige que tratemos a las personas en una forma ciega a las diferencias, circunstancia que actualmente se denomina igualdad de trato (Todos somos iguales, todos somos iguales ante la ley, todos tenemos los mismos derechos) omitiendo toda consideración a la identidad particular de las personas, grupos o minorías en favor de las referencias que el grupo dominante tenga respecto de la igualdad.

Para esta, es esencial el establecimiento de la igualdad sustantiva como el modelo ideal para la construcción de un modelo plural de ciudadanía que supere el molde homogéneo y ciego de la política del reconocimiento igualitario universalista y abstracto.

Ahora bien, este conflicto entre esos dos modos de política del reconocimiento, no debe conducir a una fragmentación social, en razón de que comparten el concepto básico de igualdad, como valor y orden de justicia para el bien común.

La política del reconocimiento igualitario y la política de la diferencia no se excluyen, sino que representan dos momentos de la política de la dignidad igualitaria que se manifiestan de distintas formas en el régimen democrático: la primera se refiere a la homogeneidad de los fines del Estado (aspecto cultural jurídico, es decir, los valores y expectativas que dan contenido a las normas jurídicas que se impone a sí misma la sociedad como nación) y la segunda a la identidad individual o grupal de los ciudadanos (aspecto de identidad donde toda conciencia busca el reconocimiento de otra conciencia).³⁴

En las sociedades democráticas el problema se presenta cuando el grupo dominante impone roles discriminatorios y estatus diferenciados a otros grupos (mujeres, indígenas, niños, etc) que considera como dominados, instrumentalizando su autoridad con base en

³² Taylor, Charles, *El multiculturalismo y la política del reconocimiento*, Ed. FCE, México, 2009, pp. 55-56.

³³ Ídem, pp. 69-72.

³⁴ Taylor, Charles, *Op. cit*, p. 86.

la polarización de la política del reconocimiento igualitario o de la política de la diferencia.

El extremismo igualitario universalista dará lugar a una sociedad supuestamente justa y ciega a las diferencias, suprimiendo las identidades mediante un sistema jurídico abstracto, separado de la moral y la pluralidad cultural; este derecho creará demiúrgicamente a la persona abstracta, constituida por una personalidad libre e igualitaria pero también por una personalidad enajenada, egoísta y solitaria en competencia permanente con las demás personas.³⁵

La polarización de la política de la diferencia, llevará a la exasperación la personalidad negativa de la persona plural, es decir, la persona que cuenta con el lenguaje del desgarramiento, la protesta y la crítica, de lo verdadero, la identidad particular y lo incoercible; pero también con el lenguaje de la arbitrariedad y el capricho que quiere imponer esquemas a la realidad que no surgen de su propio desarrollo y que, precisamente por esto son ineficaces para cambiarla o transformarla, disolviendo la comunidad ética y, consecuentemente, violando el principio de no discriminación.³⁶

En ambos casos de extremismo, el efecto inmediato es negar a las personas una igualdad de derechos efectiva. En tal caso, se problematiza todo el catálogo de valores de la sociedad en su conjunto,³⁷ disminuye drásticamente la legitimidad de los mecanismos electorales para la configuración del poder público y, finalmente, el régimen democrático se ve erosionado en su racionalidad deliberativa dando paso a la desafección, la antipolítica (mandatos arbitrarios de una persona o de un grupo social que persiguen fines egoístas) y los antivalores políticos (asumir incontrovertiblemente que sin corrupción, tráfico de influencias o clientelismos es imposible hacer política o lograr los fines propios o del Estado, por ejemplo).

Este aspecto negativo de las políticas igualitaria universalista y de la diferencia, desafortunadamente aún predominan en el sistema político electoral mexicano; su prevalencia obstaculiza el flujo de comunicación política que hace posible la acción política auténtica basada en el diálogo libre e igualitario en el contexto de la pluralidad crítica, con lo cual, frecuentemente se ponen en entredicho la legitimidad y la representación democrática genuinas.

Uno de los antivalores políticos más arraigados culturalmente en latinoamérica y particularmente en México, producto de ambos extremismos, es todo acto u omisión

³⁵ Berumen Campos, Arturo, "El alma bella y la persona abstracta. Del pluralismo jurídico al sincretismo ético", Revista Crítica Jurídica, México, número 32, julio-diciembre, 2011, pp. 39-46.

³⁶ Berumen Campos, Arturo, "El alma bella y la persona abstracta.... cit.

³⁷ Ortiz Andrade, Jacqueline Guadalupe, Racionalidad comunicativa y justicia indígena, México, UNAM, 2013, pp. 1-20.

que tenga por objeto acotar, restringir, inducir contra su voluntad, suspender o impedir el ejercicio de sus derechos político-electORALES o el desempeño de la ciudadanía a las mujeres por el hecho de ser mujeres.

La violencia política contra las mujeres parte de la prevalencia de actitudes negativas respecto de la participación política de la mujer en la vida pública o política de su comunidad, mismas que hacen nugatorio el ejercicio de su poder político y la posibilidad de eliminar prácticas discriminatorias.

Esta práctica, originada en el egoísmo y la enajenación de la persona abstracta (no reconocer la pluralidad de identidades, en todo caso asimiladas artificialmente a la identidad del grupo dominante, por ejemplo: *la política es de hombres*, impidiendo a la mujer la posibilidad de participación política o su ejercicio de ciudadanía, haciéndolas invisibles en la esfera pública), así como, en la arbitrariedad y discriminación de la persona plural (imponer una estima preferencial a un grupo por el sólo hecho de serlo, excluyendo a todos los demás con el objeto de alcanzar más que un reconocimiento, un favoritismo indebido, por ejemplo, la exigencia de ciertas comunidades indígenas de que el Estado reconozca sus usos y costumbres para la conformación de sus órganos de gobierno pero no permiten la participación política de las mujeres de esa misma comunidad por el sólo hecho de ser mujeres, de acuerdo con sus costumbres, vulnerando los derechos humanos de las mujeres; excluyendo así, tanto al sector femenino como a grupos que son minoría dentro de esa misma comunidad, incluso a otras comunidades), por supuesto, no cuentan con fundamento natural alguno, son construcciones sociales basadas en interpretaciones de las características, actitudes, roles, estereotipos cultural e históricamente asignados a las personas en virtud de su sexo; cuando menos en inercias y hábitos irreflexivos mantenidos a lo largo del tiempo.³⁸

Esto parte del falso reconocimiento o de negar el reconocimiento a las mujeres, circunstancia que las atrapa en un modo de ser falso, limitado, internalizando en su conciencia; en una autodeprecación que puede llegar a convertirse en el medio más poderoso para su propia dominación³⁹, reproduciendo la lógica del amo y el esclavo:

"El falso reconocimiento es analizado por Hegel en la dialéctica del amo y del esclavo, en donde el esclavo reconoce falsamente al amo pero él no es reconocido por éste. El esclavo reconoce al amo por miedo de morir y en razón de la violencia que sobre él ejerce dicho amo. El amo por su parte mira al esclavo como una cosa, como una

³⁸ El género se refiere a los conceptos sociales de las funciones, comportamientos, actividades y atributos que cada sociedad considera apropiados para los hombres y las mujeres. Las diferentes funciones y comportamientos pueden generar desigualdades de género, es decir, diferencias entre los hombres y las mujeres que favorecen sistemáticamente a uno de los dos grupos. En <http://www.who.int/topics/gender/es/>

³⁹ Taylor, Charles, *Op. cit.*, p. 44.

propiedad, como un instrumento y no como una autoconciencia capaz de reconocerlo, de tal suerte que el reconocimiento que el esclavo le ofrece a su amo es completamente insuficiente para él. El amo jamás estará satisfecho con el reconocimiento que le haga un esclavo, hasta que no le reconozca como una autoconciencia, pues la autoconciencia solo puede constituirse por el reconocimiento de otra autoconciencia.

*El falso reconocimiento puede hacer que una persona o un grupo de personas se miren a sí mismas como inferiores, como despreciables respecto de los demás.*⁴⁰

El falso reconocimiento o la ausencia de éste pueden desembocar en tres formas de violencia. La primera de ellas, es el maltrato físico que lastima la autoconfianza y la autoestima, con este tipo de actos se arrebata el amor, la amistad, la solidaridad cívica y la disposición autónoma del cuerpo generando una lesión considerable en la confianza de sí mismo y una especie de vergüenza social.⁴¹

La segunda manifestación de la falta de reconocimiento, consiste en la negación de derechos iguales dentro de una sociedad; lo que genera una lesión a la autonomía de la persona, o sea, un sentimiento de no poseer el estatus de un individuo de interacción moralmente igual y plenamente valioso, por tanto, no se le considera como un igual a los demás miembros de la sociedad, lo que deriva en una pérdida de respeto a sí misma.⁴²

Finalmente, la falta de reconocimiento también se configura en la modalidad de marginación y desprecio por un determinado modo de vida, es decir, se niega valor social a las identidades particulares o culturales de un grupo específico:

*"La jerarquía social de valores se constituye de tal manera que escalona formas singulares de vida y modos de convicción como menos válidos o que presentan insuficiencias, y luego sustrae a los sujetos concernidos toda posibilidad de atribuir un valor social a sus propias capacidades. La degradación evaluativa de determinado modelo de autorrealización, para quien lo soporta, trae como consecuencias no poder referirse a su modo de vivir como algo a lo que, dentro de la comunidad, se le atribuye una significación positiva, con ello para el singular con la experiencia de tal desvalorización, se conjuga una pérdida en la autoestima..."*⁴³

En el mismo sentido, la Suprema Corte ha señalado:

"Existe una estrecha relación entre violencia, discriminación y subordinación. La violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada incluye actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad. Las actitudes

⁴⁰ Ortiz Andrade, Jacqueline Guadalupe, Op. cit.

⁴¹ Ortiz Andrade, Jacqueline, "El placer como el fundamento de los Derechos humanos", Destello sindical, México, número 13, año 3, abril-junio, 2015, pp. 19-25.

⁴² Idem.

⁴³ Honneth, Axel, *La lucha por el reconocimiento*, Ed. Grijalbo Mondadori, España, 1997, pp. 161-164.

*tradicionales conforme a las cuales la mujer es considerada subordinada del hombre o conforme a las que se considera que tiene funciones estereotipadas, perpetúan prácticas difundidas que comportan violencia o coerción, como la violencia y abuso familiares.*⁴⁴

En este sentido, violentar el principio igualitario en la esfera pública, rechazando u obstaculizando el reconocimiento entre mujeres y hombres, implica reproducir las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres que trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases, pues limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de sus derechos y libertades.⁴⁵

Podemos observar entonces que las resistencias y reacciones violentas intimidatorias o coercitivas contra la integración política de las mujeres no son simples manifestaciones de una costumbre o un hábito, sino que parten de una lógica de dominación de género fundada en la ausencia de reconocimiento o de un reconocimiento falso por parte del grupo social dominante, circunstancia ésta que se estructura culturalmente en la sociedad en forma de prejuicio:

*"El prejuicio que está en el origen de estas discriminaciones junto a la realizada respecto a los minusválidos, es especialmente odioso dado que son inmodificables por dicho sujeto; no dependen de su libre elección, de su mérito y trayectoria individual; son transparentes, su pertenencia no se puede ocultar, produciendo una cierta estigmatización social que a su vez es inmutable, al no poder salir de dicho grupo y permanecer incólumes dichas concepciones sociales."*⁴⁶

Las consecuencias del no reconocimiento, dice Ortiz Andrade, pueden describirse como una muerte psíquica en relación con la violencia física y; como una muerte social en relación con la desposesión de derechos y el desprecio a un modo de vida particular.

En materia político electoral, este tipo de violencia es particularmente lesiva de la esfera de derechos de las mujeres, pues bajo la forma de exclusión y violencia el grupo dominante realiza impunemente conductas dirigidas a impedir, obstaculizar, socavar, castigar o privar a las mujeres del derecho a la participación política; de estas forma, haciendo invisibles a las mujeres en el espacio público y de toma de decisiones, con el paso del tiempo, serán las mujeres mismas las que acallen su voz y, en una doble opresión, les sea negado por otros al mismo tiempo que renuncien ellas mismas a su derecho a la participación política y a la toma de decisiones.

⁴⁴ Tesis 1a. CLXIII/2015 (10a.). *Delitos contra las mujeres. Estrecha relación entre violencia, discriminación y subordinación por motivos de género.* Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 18, Tomo I, mayo de 2015, p. 422.

⁴⁵ Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer o Belém do Pará. En <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

⁴⁶ Ricoy Casas, Rosa María. "El principio de igualdad y la no discriminación por razón de sexo", *Enciclopedia de filosofía y teoría del derecho*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015, Serie Doctrina Jurídica número 713, Vol. II, p. 1651.

No obstante, la lucha por el reconocimiento de la mujer, que han librado generaciones de mujeres, hombres, legisladores y jueces así como organizaciones de la sociedad civil, al menos desde el siglo XVIII, ha permeado más o menos contundentemente en la conciencia jurídica y social de los pueblos, integrando a los sistemas legales, normas y principios que buscan la erradicación de la violencia contra las mujeres, sin embargo persisten problemas estructurales en el sistema social como la violencia política y la exclusión con elementos de género que erosionan la legitimidad democrática.

II. BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD PARA ERRADICAR LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES COMO GARANTÍA DE INTEGRIDAD ELECTORAL Y LEGITIMIDAD DEMOCRÁTICA.

Las elecciones, dice Nohlen,⁴⁷ tienen una doble dimensión consustancial. La primera, las definen como instrumentos para formar instituciones y hacer efectivo el derecho a votar y ser votado, unidad jurídica fundamental de la democracia⁴⁸ que mediante su ejercicio libre, auténtico y periódico, tiene como función esencial la integración legítima de los poderes públicos otorgando al candidato electo, en el contexto del sistema representativo, el derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía encomendó.⁴⁹

Las elecciones como germen institucional del sistema político democrático se enuncia constitucionalmente en el artículo 39 al establecer que el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno; en correlación el artículo 41, párrafo segundo, establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

En este orden de ideas, el artículo 99 señala que todos los actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios podrán ser impugnados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por su parte, el artículo 116 establece, en lo que importa, que las constituciones y leyes de los estados garantizarán que las elecciones de los gobernadores de los estados se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, y que serán principios rectores de las autoridades estatales electorales, los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia.

⁴⁷ Nohlen, Dieter, "Introducción a los sistemas electorales de los países árabes e islámicos", Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, Cuarta época, vol. 1, número 5, 2010, pp. 19-36.

⁴⁸ "... el derecho subjetivo a elegir está íntimamente relacionado con los demás derechos; con el de igualdad en primer lugar, con los de libertad de expresión y asociación en segundo lugar, con los de libertad y, en fin, con el resto de los derechos del hombre que, por serlo, es precisamente un ciudadano, esto es, un hombre libre que participa en el gobierno de su comunidad". En Nohlen, Dieter, et al., Tratado de Derecho Electoral Comparado de América Latina, Ed. FCE, México, 2007, p. 33.

⁴⁹ Jurisprudencia 27/2002. Derecho de votar y ser votado. su teleología y elementos que lo integran. Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, Suplemento 6, Año 2003, pp. 26 y 27.

De las disposiciones referidas, señala Sala Superior, se puede desprender cuáles son los elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales, que están inclusive elevadas a rango constitucional, y son imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables.

Dichos principios son, entre otros, las elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral, el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales. La observancia de estos principios en un proceso electoral se traducirá en el cumplimiento de los preceptos constitucionales antes mencionados.⁵⁰

La segunda dimensión consustancial de las elecciones, se define en términos axiológicos como instrumentos de cultura política y construcción de ciudadanía para la democracia:

Las elecciones tienen que cumplir con determinados requisitos indispensables: primero, respecto a la integración del pueblo en el proceso político a través del sufragio; segundo, respecto a condiciones políticas del entorno; y tercero, respecto a los efectos de los resultados electorales para la estructura del poder.

*El carácter democrático de las elecciones es teóricamente garantizado por la vigencia del sufragio universal, igualitario, directo y secreto, la libertad de escoger entre candidaturas concurrentes que representan distintas plataformas políticas o ideologías, así como por la incertidumbre respecto al resultado electoral y la certeza de su aceptación, cualquiera que sea, por parte de todos los competidores.*⁵¹

Estas dos esferas, la axiológica y la política, suceden en forma interdependiente, son dos momentos de la función electoral que convergen en la potestad del pueblo para gobernarse a sí mismo y, de esta forma, legitimar el sistema democrático que ha decidido para sí mismo.

El ejercicio de esta soberanía, sin embargo, puede verse vulnerado, falseado o rechazado por los ciudadanos, las instituciones o por la clase política, en razón de que, en términos de teoría política positiva, lo que está en juego en este mecanismo de decisión pública es el poder.

⁵⁰ Tesis X/2001. Elecciones. Principios constitucionales y legales que se deben observar para que cualquier tipo de elección sea considerada válida. Justicia Electoral Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, pp. 63 y 64.

⁵¹ Nohlen, Dieter, "Introducción a los sistemas electorales de los países... cit.

La política tiene que ver con la asunción al poder y su ejercicio, es decir, la probabilidad de hacer que otro haga aún contra su resistencia o hacer que otro no haga algo, toda vez que éste implica relaciones sociales que se sustentan en el control diferencial de los recursos de dominación (probabilidad de que un grupo de personas obedezcan un mandato).⁵²

La interiorización de esta estructura monológica del poder en los sistemas políticos conducen irremediablemente a la desaparición de la acción política legítima y auténtica que se realiza entre hombres libres e iguales: el diálogo y el consenso.

Cualquier tipo de dominación en esos términos, precede a la desafección ciudadana, generando una crisis ética en la conciencia política de la sociedad⁵³ e incide en el declive de la democracia dialógica y la acción libre de los ciudadanos en la plaza pública.

Por tanto, la política, los procesos democráticos, el sistema electoral, deben volver la vista constantemente a la condición humana de la que hablara Arendt, en la cual el fenómeno fundamental del poder no es la instrumentalización de una voluntad ajena, general y abstracta, para fines únicos o para los propios fines de un individuo en particular, sino la formación de una voluntad común producto de una comunicación orientada al entendimiento, la libertad, la igualdad sustancial y el pluralismo.

Esta forma de comunicación en las relaciones humanas generan poder, es decir, la capacidad de hacer cosas y, en consecuencia, hacen política auténtica, o sea, dialogan en la plaza pública sobre qué cosas tienen que hacerse; sólo entonces la ciudadanía ejerce plenamente su capacidad de participación política.⁵⁴

La acción política es un modo intrínseco del ejercicio de la libertad, señala Kohn, porque capacita a los hombres para ejercer sus derechos y deberes como ciudadanos y para desempeñar la capacidad de juicio⁵⁵ adquirida en el ejercicio reflexivo del juicio, por tanto, es el momento en que el hombre desarrolla la capacidad que le es más propia: la capacidad de ser libre no como mera capacidad de elección sino capacidad para trascender lo dado y empezar algo nuevo, y el hombre sólo trasciende cuando actúa en el espacio público.⁵⁶

⁵² Ortiz Andrade, Jacqueline, "El mito de Quetzalcóatl como fundamento ficticio del derecho azteca", Revista Crítica Jurídica, México, número 25, julio-diciembre, 2006, pp. 241-260.

⁵³ Kohn, Carlos, "Reconocimiento, igualdad y diferencia en la concepción arendtiana de ciudadanía", pp. 23-34, <http://e-spacio.uned.es/fez/eserv/bibliuned:filopol-2007-30-0001/PDF> consultado el 19 de junio de 2016, 12:50 p.m.

⁵⁴ Bauman, Zygmunt, op. cit, pp. 80-81

⁵⁵ Kohn, Carlos, "Reconocimiento, igualdad y... cit.

⁵⁶ Hannah, Arendt, *La condición humana*, Ed. Paidós España, 2011, pp. 205-216.

Se vuelve por esto imperativo que los actores políticos (ciudadanos, políticos, candidatos, autoridades administrativas y jurisdiccionales), deben contribuir a la arquitectura institucional electoral en el entendido de que el poder se ejerce no para la dominación, sino para la construcción del espacio público en que cada persona pueda mostrarse tal cual es en un contexto de intersubjetividad, identidad, juicio, comunicación racional y voluntad libre.

La existencia del ámbito público será posible entonces sí y sólo si la institucionalidad electoral no renuncia a ejercer su función formadora de ciudadanía que emana de los valores de la misma comunidad política y del ejercicio legítimo del poder, guardando en todo momento la integridad electoral en sus tres dimensiones.

La primera dimensión, señala Nohlen, se refiere a su alcance integrador, es decir asume una visión integral de todos los momentos del proceso electoral partiendo de la libertad configurativa del legislador y el diseño de la legislación, hasta la creación de instituciones y organismos que desempeñen la normatividad electoral, la selección de autoridades electorales, hasta la organización de las elecciones, los procesos de ejercicio del voto, conteo, divulgación de resultados y fiscalización, es decir, al funcionamiento sistémico de la arquitectura electoral institucional necesaria para dirigir todos los actos encaminados al ejercicio pleno de los derechos político de los ciudadanos y los procesos electorales.

En su segunda dimensión, se refiere a la calidad de las elecciones, a la correspondencia entre valores, principios y normas por un lado y, comportamientos y resultados por el otro.

Lo que implica la reivindicación y observancia de los principios rectores de la función electoral: legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, a saber:

“... el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.

Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar

*o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural..."*⁵⁷

Asimismo, rigen en los procedimientos electorales, los principios y derechos fundamentales provenientes de la Constitución federal y los tratados internacionales en los que México sea parte que, de conformidad con la exégesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deben permear en todo el orden jurídico y obligar a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.⁵⁸

El postulado ético jurídico de este segundo momento de la integridad electoral está determinado por el valor de la honestidad, el comportamiento íntegro de conformidad con los principios y normas constitucionales y convencionales en materia de derechos humanos y de la función electoral.

En esta forma, es posible afirmar que una de las premisas relevantes de la política es no mentir, o sea, rechazar la mentira y afrontar las consecuencias. Que la palabra del político y las determinaciones jurisdiccionales del juez electoral son la única garantía de credibilidad y legitimidad del proceso electoral, por tanto, son los primeros responsables en reivindicar el prestigio del sistema democrático y la confianza del ciudadano en las instituciones; en caso contrario, también lo serán por el envilecimiento de la ciudadanía.

Finalmente, el tercer momento de expresión de la integridad electoral se presenta si no se lesionan las normas, si no se manipulan elementos del proceso electoral en contra de lo legalmente o constitucionalmente establecido, y en última estancia, si no se contradice, más allá de las normas, a los valores democráticos que deben sustentarlas.

En este sentido, la integridad electoral no implica el desarrollo inmaculado del proceso electoral, por lo cual, conviene en todo momento diferenciar entre irregularidades electorales, en el sentido de errores que pueden ocurrir en cualquier momento, ya que son consustanciales al ser humano, y los actos que constituyen fraude o manipulación electoral.

El fraude o manipulación electoral, continúo con Nohlen, tiene que ser percibido como actitud intencionada, en contra de la integridad electoral pues produce desconfianza, situación que los perdedores de la contienda aprovechan para tratar de deslegitimar el

⁵⁷ Jurisprudencia P./J. 144/2005. Función electoral a cargo de las autoridades electorales. Principios rectores de su ejercicio. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Novena Época, México, noviembre de 2005, p. 111.

⁵⁸ Jurisprudencia 1a./J. 104/2013. Principio pro persona. De éste no deriva necesariamente que los argumentos planteados por los gobernados deban resolverse conforme a sus pretensiones. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, Tomo II, Décima Época, México, octubre de 2013, p. 906.

resultado electoral, en contraste con las irregularidades electorales que pueden constituir malas prácticas distinguibles sólo entre sus diferentes grados.⁵⁹

Entonces resulta claro que las conductas dirigidas a ejercer violencia política en contra de las mujeres producen efectos que comprometen la solidez misma de la estructura democrática del Estado y ponen en entredicho frente a la ciudadanía la vigencia de las normas, los principios y los valores democráticos, al generar un contexto de extrañamiento y desconfianza por parte de las mujeres como grupo históricamente discriminados hacia la institucionalidad del sistema político.

Esto derivado de la lesión moral de que son objeto las mujeres al hacer nugatorio el ejercicio de su prerrogativa a votar, ser votadas y participar en los asuntos públicos de su comunidad, propiciando así la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público⁶⁰, en términos de igualdad.

Efecto que dan pie a una eventual crisis de cultura democrática que se expresa en la distancia que separa a los ciudadanos de los procesos de toma de decisiones sobre la vida pública y, sobre todo, en la formación de una percepción de fracaso en los mecanismos de elección, de bienestar social y de resultados que la democracia promete.

Este desencanto social por la democracia institucional, fundamentado socialmente en los antivalores políticos, lleva a la pérdida de la racionalidad deliberativa de los asuntos públicos en favor de un fenómeno muy peligroso para los sistemas democráticos: la desafección política.

"Ello ocurre en un momento en que, en las sociedades democráticas, se constata una creciente desafección por la política, habiéndose generado un problema de confianza sin precedentes en los propios mecanismos de representación e instituciones de las que se han dotado las sociedades más avanzadas, sin que los planteamientos para complementarlas con formas directas de participación hayan dado a luz todavía modelos ampliamente aceptados y operativos a escala agregada.

Al mismo tiempo, la crisis ha puesto de manifiesto la existencia de una suerte de nueva clase social, el precariado, identificada por un conjunto nuevo de características. La adecuada resolución de las necesidades de este amplio y heterogéneo colectivo es tarea

⁵⁹ Nohlen, Dieter, "Arquitectura institucional, contexto sociocultural e integridad electoral", Revista Desafíos, Colombia, número 28, semestre I, 2016, pp. 429-453.

⁶⁰ Así lo señaló la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la paradigmática sentencia del Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-487/2000 y su acumulado SUP-JRC-489/2000 de 29 de noviembre de 2000, en la cual se resolvió anular la elección para gobernador de Tabasco. En <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2000/JRC/SUP-JRC-00487-2000.htm>

urgente que compete a la política. No hacerlo plantea riesgos serios, toda vez que habría indicadores que mostrarían una tendencia de estos grupos sociales hacia fórmulas populistas o neofascistas, que, de prosperar, podrían poner en peligro el panorama institucional conocido y los equilibrios históricamente alcanzados entre política y economía.”⁶¹

La desafección política deforma la conciencia de los ciudadanos, les inducen a una falsa representación de la realidad, desviando la democracia deliberativa hacia la democracia plebiscitaria que, bajo el pensamiento monológico amigo-enemigo⁶² y su marcada tendencia a la homogeneidad social, sitúan al sistema político democrático a un paso de la dictadura, la opresión y la discriminación.⁶³

Es claro en todo caso, que las elecciones libres, auténticas y honestas constituyen el elemento definitorio clave para la solidez del sistema democrático, promueve el reconocimiento de este por parte de la comunidad y salvaguarda la legitimidad del ejercicio del poder por parte de quienes resultan electos para ocupar un cargo público legislativo o administrativo.

Sin embargo, no es posible afirmar que se cuenta con una sólida legitimidad democrática basada en elecciones libres, auténticas y honestas si persisten en la realidad política acciones, omisiones o conductas toleradas, realizadas por personas o instituciones, en el ámbito público o privado, que basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electORALES, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público, ya sea que se presenten en forma simbólica, verbal, patrimonial, económica, psicológica, física y sexual, pudiendo difundirse por cualquier medio de información.⁶⁴

La violencia política contra las mujeres generalmente constituye una serie de prácticas que operan en el contexto de las construcciones sociales acerca de los roles y estereotipos asignados a cada sexo en un ámbito cultural determinado, consecuentemente, la cotidianidad y familiaridad de estas representaciones la ocultan, al mismo tiempo, su normalización impide el cuestionamiento de prácticas perjudiciales a la dignidad de las personas, minimizar la gravedad de las violaciones a los derechos elementales de igualdad y dignidad de las mujeres impide su reconocimiento y, por tanto, el respeto como un igual entre pares impidiendo en todo caso el ejercicio pleno de la ciudadanía y de su derecho a la participación política y la toma de decisiones.

⁶¹Barinaga Osinalde, Ramón, “Dilución del poder y bien común”, en Zerbitzuan: Gizarte zerbitzuetarako aldizkaria. Revista de servicios sociales, número 56, España, 2014, pp. 115-127

⁶² Schmitt, Carl. *El concepto de lo político*, Ed. Alianza, España, 2009, pp. 56-60

⁶³ Marcos, Dolores, “Acerca de los conceptos de política y soberanía en Carl Schmitt y Thomas Hobbes”, Foro interno: anuario de teoría política, España, número 4, 2004, págs. 45-58

⁶⁴ Protocolo para atender la violencia política contra las mujeres. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2016, p. 19. En http://sitios.te.gob.mx/protocolo_mujeres/

La restauración del equilibrio ante violaciones o irregularidades graves en el proceso electoral por violencia política contra las mujeres es una de las responsabilidades más imperiosas del legislador, de las autoridades jurisdiccionales y de las autoridades administrativas en materia electoral, para salvaguardar la integridad electoral.

En este sentido, para alcanzar el ejercicio pleno de sus derechos políticos, con el fin de diferenciar entre la libertad de expresión manifestada en el debate robusto propio de la contienda electoral y las conductas que actualizan la violencia política de género, se ha integrado un sistema constitucional y convencional enfocado a erradicar la violencia político-electoral contra las mujeres en cualquiera de las tres esferas de acción social: la familia, la comunidad y el Estado.

Este bloque de principios y normas ha sido definido en gran medida por la Sala Superior en la sentencia que recayó al Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-1654/2016.

Sentencia que concentró una buena parte del discurso jurídico nacional y convencional relativo a la defensa de los derechos político-electORALES de las mujeres en México, en razón de que fueron considerados los criterios adecuados en el reconocimiento de la actora, en su identidad particular y como parte de los grupos identitarios a que pertenece.

El primero de octubre de 2015, Rosa Pérez Pérez (mujer, indígena, militante partidista, titular de la administración pública municipal), postulada por el Partido Verde Ecologista de México, tomó la protesta de ley al cargo de Presidenta Municipal de San Pedro, Chenalhó, Chiapas, por supuesto, posteriormente a la declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría por parte de la autoridad electoral.

Es la primera ocasión en la historia de San Pedro Chenalhó, que obtiene el cargo a la Presidencia Municipal una mujer.

Sin embargo, en abril de 2016, un grupo de habitantes del referido municipio encabezados por Miguel Santiz Álvarez (hombre, indígena, militante partidista, servidor público subordinado al titular de la administración pública municipal), Síndico municipal, identificados con el Partido Revolucionario Institucional, exigió de la presidenta electa su renuncia fundando su pretensión en dos argumentos: en el hecho de que una mujer no debe gobernar el municipio y la no ejecución de obras públicas.

Mediante coacción, amenazas de muerte, privación de la libertad de terceros, negación del servicio público, desplazamientos, violencia política y de género, el grupo disidente logró que Rosa Pérez presentará su renuncia al cargo para el que fue electa, misma que fue aprobada, no sin vicios de procedimiento, por el Congreso del Estado mediante el Decreto 216.

La Sala Superior acreditó, con base en el caudal probatorio, la existencia de violencia política de género en contra de la presidenta del municipio tzotzil, que obstaculizó el ejercicio pleno del derecho político electoral a ser votada en su vertiente de permanencia en el cargo.

Asimismo, subrayó en la resolución que la generación de violencia en contra de una mujer que ha sido democráticamente electa, para no permitirle desempeñar o mantenerse en el cargo popular, trasciende el aspecto meramente individual de la titular del derecho de sufragio pasivo, e involucra a la comunidad en su conjunto, pues ha sido el electorado quien la ha situado en esa posición.

De esta forma, resolvió revocar el Decreto 216 por el que se aprobó la renuncia de Rosa Pérez y ordenó su inmediata incorporación al cargo para el que fue democráticamente electa, en razón de que se encuentran estrechamente imbricados los derechos de sufragio activo y pasivo, puede entenderse que la realización de actos encaminados a impedir o dificultar el ejercicio de un cargo público representativo, como lo sería, en vía de ejemplo, una presidencia municipal, no sólo están en aptitud de enervar el derecho de quien ha sido electo para dicho cargo, sino que sus efectos perniciosos se extienden a la ciudadanía en su conjunto, pues, en casos extremos, se frustra el propósito de la democracia como mecanismo legitimador del poder público.

Los criterios vertidos por Sala Superior en la sentencia de mérito, describen un corpus legal de disposiciones constitucionales y convencionales relativos a la violencia política de género.

Este compendio legal conforma, a nuestro juicio, el bloque de constitucionalidad y convencionalidad en materia de derechos políticos así como de normas que deben ser desempeñadas por la judicatura electoral para erradicar las violaciones a los derechos político electorales de las mujeres.

La organización sistémica de este bloque se integra por las disposiciones constitucionales relativas a los derechos humanos, particularmente el artículo 1º que impone a todos los órganos, entidades e instituciones del Estado la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

De igual forma, se advierte de la sentencia, que el artículo 4 reconoce el derecho a la igualdad entre hombres y mujeres; reconocimiento que en materia política se armoniza en sus artículos 34 y 35, al disponer que todas las ciudadanas y todos los ciudadanos tendrán el derecho de votar y ser votados en cargos de elección popular, así como formar parte en asuntos políticos del país.

En cuanto al sistema universal de los derechos humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, señala en sus artículos 3 y 26 que los Estados Parte, se comprometen a garantizar a mujeres y hombres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el Pacto. En cuanto a la participación política, señala, que todas las ciudadanas y ciudadanos tienen derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos, por sí o por medio de representantes libremente elegidos; así como a tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de cada país.

En materia política, la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer señala que las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

La Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer "CEDAW", complementa el sistema universal de protección de los derechos humanos de las mujeres al establecer:

"Artículo 1. A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

...

Artículo 3. Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre."⁶⁵

En el sistema interamericano, la Carta Democrática Interamericana⁶⁶ señala que son elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al Estado de derecho; la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; el régimen plural de partidos y organizaciones políticas; y la separación e independencia de los poderes públicos.

Asimismo, en su artículo 28 señala que los Estados promoverán la plena e igualitaria participación de la mujer en sus estructuras políticas como elemento fundamental para la promoción y ejercicio de la cultura democrática.

⁶⁵ Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer "CEDAW" En <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/text/sconvention.htm>

⁶⁶ Carta Democrática Interamericana. En http://www.oas.org/charter/docs_es/resolucion1_es.htm

La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en sus artículos 1 y 2 que los Estados Partes se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona, sin discriminación alguna por motivos, entre otros, de sexo; así como a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

En esa lógica, los artículos 23 y 24, reconocen el derecho a la igualdad entre mujeres y hombres, así como los derechos que gozará la ciudadanía: a) participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) votar y ser votados en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de voluntad de las personas electoras, y c) tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Dentro del propio sistema interamericano, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención Belém do Pará”, la cual forma parte del corpus juris internacional, específicamente, en materia de protección de la dignidad e integridad de las mujeres, destaca que toda mujer tiene derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su País, lo que implica participar en los asuntos públicos, entre ellos, la toma de decisiones.

Precisamente, para ejercer a plenitud los derechos políticos –así como los derechos civiles, económicos, sociales y culturales-, es necesario garantizar a las mujeres una vida libre de violencia, ya que ésta impide y anula el ejercicio de tales derechos, como lo reconoce la referida Convención:

Artículo 4.

1. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

...

j. El derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su País y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Artículo 5. Toda mujer podrá ejercer libremente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los estados partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

Artículo 6. El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

- a. El derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y
- b. El derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.⁶⁷

⁶⁷ Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención Belém do Pará”. En <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

Como se observa, las normas de derecho internacional sobre el reconocimiento, defensa y protección de los derechos humanos de las mujeres establecen un régimen específico para dar eficacia a los derechos de las mujeres quienes, por su condición ligada al género, requieren de una visión específica que garantice el efectivo cumplimiento y respeto de sus derechos.

En el orden legal, la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, dispone en su artículo 1º que su objeto es regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres; proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promover el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo.

Por su parte, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, publicada el uno de febrero de dos mil siete, constituye un instrumento indicativo para las entidades federativas para ir eliminando la violencia y la discriminación que viven las mujeres en nuestro país. De conformidad con su exposición de motivos, su promulgación obedeció a la necesidad de contar con un instrumento jurídico que contenga una real perspectiva de género y que cumpla con los estándares internacionales establecidos en los tratados en la materia.

El artículo 1º de esta última Ley General señala que su objetivo es establecer la coordinación entre la federación, las entidades federativas, la Ciudad de México y los Municipios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres; reconocer los principios y modalidades para garantizar a las mujeres a una vida libre de violencia, con la finalidad de fortalecer la soberanía y el régimen democrático previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Reconoce como principios rectores para el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia, que deben ser observados en la elaboración y ejecución de políticas públicas federales y locales:

1. La igualdad jurídica entre la mujer y el hombre.
2. El respeto a la dignidad humana de las mujeres.
3. La no discriminación.
4. La libertad de las mujeres.⁶⁸

En este orden de ideas, es posible advertir que los principios de igualdad de género y de no discriminación por razón de género cuentan con suficiente cobertura constitucional y convencional para erradicar la violencia política contra las mujeres, a través de la labor

⁶⁸ Hasta aquí la descripción del orden legal en comento. Sentencia SUP-JDC-1654/2016 del 17 de agosto de 2016. En <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2016/JDC/SUP-JDC-01654-2016.htm>

argumentativa del juzgador, incluso mediante la nulidad de una elección sancionada por la autoridad jurisdiccional electoral.

Lo anterior, en virtud de que en términos de violencia política de género no se está en presencia de un acto espontáneo e inmediato sino de una serie de actos interrelacionados (estereotipos, prejuicios, acoso, violencia física, psicológica, simbólica, económica, etc) que parten del no reconocimiento de la dignidad y de la igualdad del otro (exclusión, invisibilización, obstaculización de oportunidades) con la consecuente lesión a la esfera de derechos del grupo social vulnerable (políticos, sociales, económicos o culturales) generando con ello irregularidades cualitativa y cuantitativamente graves que vulneran principios y derechos fundamentales que gravitan en torno al sufragio, deteriorando la legitimidad democrática.

Ahora bien, cabe aclarar que no toda la violencia que se ejerce contra las mujeres en política o en elecciones tiene elementos de género. Como lo señala el Protocolo para atender la violencia política contra las mujeres emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es necesario tener claridad de cuándo la violencia que tiene componentes de género resulta relevante.

Perder de vista los márgenes de la reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, puede traer como consecuencia una actitud decisionista en las resoluciones con lo cual se corre el riesgo de pervertir, desgastar y vaciar de contenido el concepto “violencia política contra las mujeres” y, al mismo tiempo, perder de vista las implicaciones de la misma.⁶⁹

Será, en todo caso, la prudentia iuris del juez, como un modo legítimo de producción cultural del derecho, la que explique en las sentencias, desde los principios, las reglas y lo razonable de los argumentos, cuándo se está en presencia de una conducta que actualiza la violencia política contra las mujeres y, en su caso, las sanciones que deberán aplicarse.

III. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICO-ELECTORAL CONTRA LAS MUJERES.

Trabajar por el reconocimiento del carácter sustancial de la participación política de las mujeres como personas completas, es decir, como personas en pleno ejercicio de sus derechos humanos, particularmente de sus derechos políticos, es una asignatura todavía pendiente no obstante la estructura normativo-institucional desarrollada y aplicable actualmente en México.

⁶⁹ Protocolo para atender la violencia... cit, p. 25.

En cada etapa del proceso⁷⁰, juzgar con perspectiva de género en la modalidad de violencia política contra las mujeres, implica identificar hechos, prácticas y conductas que reproducen situaciones asimétricas de poder (dominación-opresión) o contextos de desigualdad estructural (pobreza, ignorancia, desigualdad de oportunidades, etc.), generalmente ocultos en razón de su normalización o por la diversidad de manifestaciones en que se pueden presentar; lo que aumenta la complejidad para identificarlos o para probarlos en un procedimiento jurisdiccional o administrativo.

En este sentido, exponemos algunos criterios que consideramos relevantes para el ejercicio jurisdiccional con perspectiva de género, específicamente en lo que concierne a la identificación de prácticas y conductas que configuran violencia política contra las mujeres.

Criterio teórico. *La política del reconocimiento como fundamento de las acciones afirmativas.*

La perspectiva de género provee herramientas a la teoría del derecho para entablar un diálogo que considere seriamente las transformaciones sociales encaminadas hacia la consecución de la igualdad sustantiva entre todos los ciudadanos miembros de la comunidad política.⁷¹

De esta forma, la teoría del reconocimiento permite identificar las causas de la violencia en contra de las mujeres y al mismo tiempo proporciona herramientas para orientar el sentido y alcance de las acciones afirmativas de orden político-electoral en favor de las mujeres que se establezcan en las sentencias, siendo ésta una norma jurídica individualizada pero cuyo efecto es sin duda fuente de cambio social y legitimidad democrática.

Así lo indica la Jurisprudencia 43/2004:

“... el principio de igualdad en su dimensión material como un elemento fundamental de todo Estado Democrático de Derecho, el cual toma en cuenta condiciones sociales que resulten discriminatorias en perjuicio de ciertos grupos y sus integrantes, tales como mujeres, indígenas, discapacitados, entre otros, y justifica el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, conocidas como acciones afirmativas, siempre que se trate de medidas objetivas y razonables.

Por tanto, se concluye que las acciones afirmativas establecidas en favor de tales grupos sociales tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material [es decir, sustantiva].”⁷²

⁷⁰ Desde la intuición jurídica en cada caso que prevenga sobre una posible vulneración al principio de igualdad y no discriminación por alguna de las categorías sospechosas a que hace referencia el artículo 1º de la Constitución; la determinación de los hechos e interpretación de la prueba; la identificación del marco jurídico aplicable y la determinación del derecho; el ejercicio argumentativo del juzgador; el sentido y alcances de la eventual reparación del daño; y finalmente los criterios jurisprudenciales.

⁷¹ Protocolo para juzgar con perspectiva de género. Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2015, pp. 73-139

⁷² Jurisprudencia 43/2014. Acciones afirmativas. Tienen sustento en el principio constitucional y convencional de igualdad material. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, 2014, pp. 12 y 13.

El reconocimiento libre, igualitario y pluralista de las mujeres, por parte del grupo dominante, puede fortalecerse, al mismo tiempo que mitigar progresivamente la discriminación de que son objeto, explica Ortiz Andrade⁷³, mediante una inclusión sensible de las diferencias individuales y culturales, en la mecánica del sistema social actualmente homogenizado por el grupo dominante, sin que ello signifique una fragmentación de la sociedad.

Bajo determinadas circunstancias, se pueden respaldar algunos derechos, por garantías de status, programas redistributivos y oportunidades especiales, configuradas actualmente en cuerpos legales (como el descrito en el capítulo anterior) o en acciones afirmativas legislativas o jurisdiccionales, con el propósito de proteger a grupos o ciertas formas de vida culturales amenazadas, acalladas u oprimidas históricamente, como es el caso de las mujeres en tanto grupo social, toda vez que las personas adquieren autonomía (libres e iguales) en la medida en que se reconocen como autores de las leyes que obedecen.⁷⁴

Con ciertas prerrogativas o privilegios asignados a las mujeres, configurados en acciones afirmativas legislativas o jurisdiccionales, en políticas administrativas o en prácticas culturales con base en el Principio de la diferencia de Rawls⁷⁵, es posible consolidar el reconocimiento intersubjetivo de participación política paritaria entre mujeres y hombres, como condición para la construcción de una democracia con una comunidad política sana.

Esto con el fin de erradicar la asignación diferenciada de roles de género que reproducen las relaciones de dominación imperantes o estereotipos derivados del prejuicio, fortaleciendo de esta forma la legitimidad democrática.

Como lo he referido en otras ocasiones, dichas garantías son acciones afirmativas que están encaminadas a lograr la paridad de género (la redistribución de los espacios de representación para propiciar una integración más plural de los órganos deliberativos, así como la posibilidad de compartir responsabilidades en los ámbitos familiar, político y laboral) que parten del modelo de la transversalidad (expansión del principio de equidad de género en un método de gestión pública para implementar políticas y medidas concretas que rebasen la estructura organizacional del poder público, con el fin de lograr la igualdad sustantiva de mujeres y hombres, erradicando la discriminación y eliminando la violencia contra las mujeres), así como la implementación de medidas legislativas, cuyo objetivo sea igualar las desigualdades desde las particularidades propias de cada persona.

⁷³ Ortiz Andrade Jacqueline Guadalupe, Op. cit, pp. 6-8.

⁷⁴ Taylor, Charles, Op. cit, pp. 71-72.

⁷⁵ La Justicia, para John Rawls, se compone del Principio de la diferencia en conjunto con el Principio de igualdad de libertades y el Principio de igualdad de oportunidades. Berumen Campos, Arturo, "La desobediencia civil, la acción revolucionaria y la acción comunicativa", Revista Crítica Jurídica, México, número 22, julio-diciembre, 2003, pp. 93-104.

Las acciones afirmativas⁷⁶ son medidas especiales de carácter legal que obligan a dar un tratamiento preferencial y temporal hacia un grupo históricamente discriminado, con el fin de corregir las desventajas de desigualdad de trato en el ejercicio de derechos y libertades, y equiparar su situación con la de los grupos no discriminados para avanzar en la igualdad. Estas medias habrán de suspenderse cuando sus propósitos igualitarios sean cumplidos.

En esta tesitura, el sistema político electoral poseerá legitimidad si respeta la igualdad esencial de todos sus miembros y procura disminuir las desigualdades sociales accidentales (el reparto diferenciado de oportunidades p.e.) con el fin de beneficiar a todos los miembros de la sociedad y en particular a los miembros menos favorecidos.

En este sentido se advierte el criterio de la Suprema Corte que se transcribe:⁷⁷

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las distinciones basadas en alguno de los criterios enunciados en el último párrafo del artículo 1o. constitucional, también conocidas como “categorías sospechosas” (el origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas), requieren que el operador de la norma realice un escrutinio estricto de la medida para examinar su constitucionalidad a la luz del principio de igualdad. Al respecto, es de señalar que tanto la Constitución como los tratados internacionales en materia de derechos humanos suscritos por el Estado Mexicano, prevén la posibilidad de otorgar un trato desigual a quienes no se encuentran en una paridad frente a los otros sujetos, si dicho trato implica una distinción justificada; pero si, por el contrario, la medida adoptada carece de razonabilidad, entonces será excluyente y, por ende, discriminatoria. Esto es, si bien la igualdad de trato implica la eliminación de distinciones o exclusiones arbitrarias prohibidas por la Constitución, lo cierto es que determinadas distinciones pueden ser favorecedoras y encontrarse justificadas, como ocurre con las acciones positivas, que buscan dar preferencia a sectores históricamente marginados y vulnerables para compensar las desventajas que sufren. De ahí que la interpretación directa del artículo 1o. constitucional, en torno al principio de igualdad, no sólo requiere una interpretación literal y extensiva, sino que, ante su lectura residual a partir del principio pro persona, como aquella interpretación que sea más favorable a la persona en su protección, subyace como elemento de aquél, el de apreciación del operador cuando el sujeto implicado forma parte de una categoría sospechosa, para precisamente hacer operativa y funcional la protección al sujeto desfavorecido con un trato diferenciado; de lo contrario, esto es, partir de una lectura neutra ante supuestos que implican una

⁷⁶ La acción afirmativa es una política pública que se expresa en la ley o en una decisión judicial y busca reducir las desigualdades e incrementar las oportunidades para las personas que han sido sistemáticamente excluidos del goce de sus derechos, como la educación, el empleo, la vivienda, fondos públicos, salud y, sobre todo la representación política. Nava Cortez, Alberto, Inclusión, igualdad y elecciones, Guía para la acción pública en elecciones sin discriminación, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, México, 2015, p. 67.

⁷⁷ Tesis 1a. CCCLXXXIV/2014 (10a.). Igualdad y no discriminación. Notas relevantes que el operador de la norma debe considerar al examinar la constitucionalidad de una medida a la luz de dichos principios, frente a las llamadas “categorías sospechosas”, a fin de no provocar un trato diferenciado o una discriminación institucional. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I, Décima Época, p. 720.

condición relevante, como la presencia de categorías sospechosas, constituiría un vaciamiento de tal protección, provocando incluso un trato discriminatorio institucional, producto de una inexacta aplicación de la ley.

Ahora bien, las garantías de estatus no deben confundirse con las prerrogativas que se derivan del principio de compensación. Aquellas fortalecen los principios políticos fundamentales que permiten la cohesión social en los fines que la sociedad se impone a sí misma como nación soberana; éstas en cambio suelen percibirse como beneficios indebidos o como el deseo obsesivo de una estima preferencial hacia las mujeres o, que su ausencia se considera como signo inequívoco de opresión y discriminación de género.

Esto es así porque la compensación implica un beneficio otorgado en forma unilateral, creando en la conciencia social una falsa concepción de la realidad, que parte de la idea de que las desigualdades inmerecidas como las de nacimiento o cualidades naturales, por ejemplo, de alguna manera deben ser compensadas, dando mayor atención a quienes han nacido en posiciones sociales desventajosas, en este caso a las mujeres, generalmente bajo la formulación jurídico política de discriminación positiva o cuotas. Circunstancia que puede derivar en lo que Taylor denomina: desviación de la ceguera a la diferencia.⁷⁸

Esta desviación enrarece el clima democrático toda vez que, generalmente sin contar con un sistema de planificación, políticas, programas u objetivos claros, los organismos públicos privilegian en tan gran medida a las personas de los grupos antes desfavorecidos, que se genera una dialéctica negativa en la que ahora ellos son los discriminadores.

Circunstancia que atenta contra el Principio de igualdad de oportunidades, el cual establece, de acuerdo con Rawls, que no son válidas y no se deben permitir desigualdades arbitrarias, es decir, no son legítimas las desigualdades que se generan con base en privilegios, en favoritismos o en la parcialidad. Vulneración que puede actualizarse tanto en las conductas constitutivas de la desviación de la ceguera de la diferencia como en la imposición de la cultura dominante.⁷⁹

La desviación de la ceguera de la diferencia o discriminación positiva se justifica con el argumento de que la discriminación histórica hacia la mujer o cualquier otro grupo desfavorecido ha generado una desigualdad de oportunidades insalvable, a menos que las medidas compensatorias que se apliquen sean directamente proporcionales a las medidas restrictivas para el grupo dominante.

⁷⁸ Taylor, Charles, Op. cit, pp. 73-74.

⁷⁹ Ver nota 48. Berumen Campos, Arturo, "La desobediencia civil, la acción revolucionaria... cit.

Ideología que puede llevar a la fragmentación social pues por una parte, la percepción de la sociedad hacia la compensación es negativa y, por otra parte, la potencial transformación de los discriminados en opresores es muy alta cuando el fin real de su implementación es el éxito político y no el entendimiento ciudadano.

Al respecto, la Corte ha señalado en el mismo sentido:⁸⁰

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha puesto especial énfasis en la necesidad de que los jueces realicen su tarea jurisdiccional con perspectiva de género. Lo anterior tiene lugar cuando el juzgador resuelve un caso concreto valorando el fenómeno objetivo de la desigualdad entre hombres y mujeres y tomando en consideración la diversidad de los modos en que se presentan las relaciones de género en la sociedad. La perspectiva de género se configura entonces como un método de análisis jurídico que permite al Juez identificar y fallar el caso respectivo con miras a corregir la discriminación que generan las prácticas institucionales o las normas sobre las mujeres, para así salvaguardar tanto el debido proceso como el principio de igualdad sustantiva. Muchas de las herramientas y mecanismos por los que se podrá realizar esta función jurisdiccional con perspectiva de género pueden asignarse conceptualmente dentro de las categorías de acciones positivas concretas o de igualación positiva que buscan evitar la discriminación en contra de la mujer o erradicar los estereotipos de género. Ahora bien, dicho lo anterior, no es violatorio del principio de igualdad jurídica en su faceta sustantiva que se niegue la aplicación de manera diferenciada de una sanción por la comisión de un delito, por la mera razón de que la inculpada sea una mujer y haya sido detenida con su cónyuge. Si bien las mujeres han sufrido históricamente de una discriminación sistemática en nuestra sociedad, lo cierto es que la aplicación diferenciada de una norma jurídica no entra en todos los casos bajo la categoría de una medida tendiente a evitar la discriminación en contra de la mujer y a alcanzar la igualdad de hecho entre ambos sexos. En principio, es necesario acreditar la situación de discriminación, pues la excepcionalidad al principio de legalidad dependerá del contexto y de las circunstancias fácticas que rodean al caso. Por lo tanto, para que en efecto se pueda reclamar jurisdiccionalmente la omisión de un juzgador en tomar en cuenta la particular situación de una mujer y su supuesta desigualdad de hecho como parte de un grupo social, tuvieron que haberse aportado elementos que permitieran al juzgador advertir la discriminación específica sobre la quejosa o la actuación/omisión sistemática y estructural de la autoridad que afecte a su grupo social en determinada situación. No se trata de una mera cuestión de prueba; la aplicación de la ley a todas las personas es un principio básico del ordenamiento jurídico, por lo que su excepcional inaplicación o diferenciada aplicación como consecuencia de su confrontación con un principio constitucional (igualdad y debido proceso) debe estar respaldada con elementos objetivos que permitan al Juez realizar el respectivo juicio de ponderación.

El principio de la diferencia no es el principio de compensación, no obstante que ambos principios se alinean con el principio de igualdad, mientras que éste es un principio unilateral, el principio de la diferencia es un principio de reciprocidad, de beneficio mutuo.

⁸⁰ Tesis 1a. XLV/2014 (10a.). Igualdad jurídica sustantiva o de hecho. La negativa de aplicar en forma diferenciada una sanción penal a una inculpada por la mera circunstancia de ser mujer, no implica una violación a ese principio constitucional. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Décima Época, p. 663.

De esta forma, las acciones afirmativas deberán construirse no otorgando beneficios arbitrarios o apoyos que tengan la apariencia de arbitrarios, sino que partan del principio de la diferencia explicado, con el fin de generar consensos y sensibilización social acerca de los apoyos que necesitan las mujeres en la arena política para su plena participación pública, convenciendo al grueso de la sociedad de los beneficios de la integración de las mujeres a una plena ciudadanía, con el objeto de mantener la paz social y el imperio del orden legal.

Será entonces más factible que las acciones afirmativas en favor de los derechos políticos de las mujeres, se vinculen con la idea tradicional de fraternidad, que implica “amistad cívica” y “solidaridad moral”, es decir, como señala finalmente la profesora Ortiz, en el entendido de que aquellos que se encuentran en mejores circunstancias puedan adoptar una mejor disposición a tener ventajas únicamente bajo el esquema según el cual esto funcione para beneficio de los menos afortunados.⁸¹

Criterio institucional. Acceso a la justicia en condiciones de igualdad.

En las democracias contemporáneas, las resoluciones judiciales generalmente son emitidas sin considerar la aceptación que de estas tenga la sociedad, incluso, se emiten sentencias sin que se pretenda siquiera que las partes acepten los términos resolutivos. Lo que generalmente se hace es resolver “conforme a derecho”, es decir, en forma dogmática y formal, en un ciclo autopoético de fórmulas, generalizaciones e invocaciones inconexas o descontextualizadas de fuentes normativas políticamente correctas.⁸²

Será en la conciencia jurídica de la comunidad donde el juez busque el criterio que le permita pronunciarse sobre la razonabilidad o irrazonabilidad de la conducta de los individuos, de la obra del legislador o acerca del acto administrativo del burócrata y, remover obstáculos que impidan el ejercicio pleno de derechos, adoptando una visión de género y una reflexiva sensibilidad para identificar en cada caso si está en presencia de actos de acoso o violencia política contra las mujeres.⁸³

En este sentido, Sala Superior señala en la jurisprudencia 9/2015 que de conformidad con la interpretación sistemática, funcional y progresiva sustentada en el principio pro persona, en su vertiente pro actione o favor actionis, del artículo 1º, en correlación con el 17, párrafo segundo; 35, fracciones I y II, 41, base I segundo párrafo y base VI, y 133, todos de la Constitución, así como 1, 2, 8, 23, 24 y 25 de la Convención Ameri-

⁸¹ Ortiz Andrade Jacqueline Guadalupe, *Op. cit.*, p. 10-12.

⁸² *Ídem*, p. 15.

⁸³ Rubio Llorente, Francisco, “La igualdad en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional”, *Revista española de derecho constitucional*, España, Año 11, número 31, 1991, pp. 34-35.

cana sobre Derechos Humanos y 2, 14, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, es posible afirmar que la igualdad, exige, entre otras cosas, que la aplicación normativa coloque a las personas en aptitud de gozar y ejercer efectivamente sus derechos. En este sentido:

En aplicación de estos principios, inspirados en el artículo 17 de la Constitución Federal y en el diverso numeral 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y que forman parte del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, los órganos judiciales están obligados: a interpretar las disposiciones procesales en el sentido más favorable para la efectividad del derecho a la tutela judicial efectiva, con el objeto de evitar la imposición de formulismos enervantes contrarios al espíritu y finalidad de la norma, así como el convertir cualquier irregularidad formal en obstáculo insalvable para la prosecución del proceso y la obtención de una resolución de fondo (favorecimiento de la acción); a apreciar, conforme al principio de proporcionalidad que impone un distinto tratamiento a los diversos grados de defectuosidad de los actos, los vicios en que pudieran incurrir las partes y a partir de las circunstancias concurrentes, la trascendencia práctica e incluso a la voluntad del autor, dar la oportunidad de corregirlos o inclusive, suplir de oficio los defectos advertidos, cuando ello sea necesario para preservar el derecho fundamental en cita, con la única limitante de no afectar las garantías procesales de la parte contraria (subsanación de los defectos procesales) y, a imponer la conservación de aquellos actos procesales que no se ven afectados por una decisión posterior, en aras de evitar repeticiones inútiles que nada añadirían y sí, en cambio, afectarían el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas y el principio de economía procesal (conservación de actuaciones)⁸⁴

Es decir, la judicatura tiene por obligación resolver cada asunto atendiendo las pretensiones de las partes y, además, hacerlo con miras a remover los obstáculos que impiden el pleno ejercicio de libertades y derechos, con mayor vigor si esos obstáculos se originan en la exclusión histórica y sistemática de personas y colectivos sobre la base de sus particulares características personales, sociales, culturales o contextuales, mismas que se corresponden, en principio, con los rubros prohibidos de discriminación señalados en el artículo 1º constitucional.

Lo anterior porque en términos generales, la mayoría de las personas o grupos excluidos no son partícipes de los ámbitos en donde se toman las decisiones públicas, o carecen del poder fáctico necesario para afectarla, por lo cual las correcciones o adopciones demandadas en el ámbito de la justicia representan quizás su única oportunidad de introducir su voz y perspectivas en la deliberación pública.⁸⁵

⁸⁴ Jurisprudencia I.3o.C. J/4 (10a.). Principios de favorecimiento de la acción (pro actione), de subsanación de los defectos procesales y de conservación de las actuaciones, integrantes del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. Su aplicación en el proceso. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 3, Décima Época, p. 1829.

⁸⁵ Jurisprudencia 9/2015. Interés legítimo para impugnar la violación a principios constitucionales. Lo tienen quienes pertenecen al grupo en desventaja a favor del cual se establecen. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 8, número 16, 2015, pp. 20-21.

Esto es, si con base en las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, el juzgador percibe que la parte actora pertenece a un grupo vulnerable o que de forma indirecta en sus pretensiones es posible advertir una posible conculcación de principios constitucionales y convencionales por violación a sus derechos humanos, particularmente los referidos al ámbito político electoral de la persona o a la integridad democrática del sistema institucional en la materia, es necesario que en la primera revisión del caso, una vez decretada su admisión y procedencia, implemente el método establecido por la Suprema Corte⁸⁶ para verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

La guía metodológica señala:

- a) Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- b) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- c) En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
- d) De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;
- e) Para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y,
- f) Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Ahora bien, de conformidad con el principio de razonabilidad, el reconocimiento de los derechos de la mujer exige que todos los órganos jurisdiccionales imparzan justicia considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad, sin embargo:

⁸⁶ Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.). Acceso a la justicia en condiciones de igualdad. Elementos para juzgar con perspectiva de género. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, Décima Época, p. 836.

“... la perspectiva de género en la administración de justicia no significa que en cualquier caso los órganos jurisdiccionales deban resolver el fondo del asunto conforme a las pretensiones planteadas por las o los gobernados en razón de su género, ni que dejen de observarse los requisitos de procedencia y de fondo previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que el principio de juzgar con perspectiva de género, por sí mismo, resulta insuficiente para declarar procedente lo improcedente...”⁸⁷

En cuanto a la etapa procesal de investigación en los casos de violencia contra la mujer, incluyendo claro está, la violencia política y electoral, la Suprema Corte⁸⁸ ha establecido estándares mínimos, correspondientes con los establecidos en el sistema interamericano de derechos humanos, que deben ser asumidos por los órganos del Estado como un deber jurídico propio consistentes en forma enunciativa más no limitativa:

- a) La declaración de la víctima se realice en un ambiente cómodo y seguro, que le brinde privacidad y confianza, evitando o limitando la necesidad de su repetición;
- b) Se brinde atención médica, sanitaria y psicológica a la víctima, tanto de emergencia como de forma continuada si así se requiere, mediante un protocolo de atención cuyo objetivo sea reducir las consecuencias de la violación;
- c) Se realice inmediatamente un examen médico y psicológico completo y detallado por personal idóneo y capacitado, en lo posible del sexo que la víctima indique, ofreciéndole que sea acompañada por alguien de su confianza, si así lo desea;
- d) Se documenten y coordinen los actos investigativos y se maneje diligentemente la prueba, tomando muestras suficientes, realizando estudios para determinar la posible autoría del hecho, asegurando otras pruebas como la ropa de la víctima, la investigación inmediata del lugar de los hechos y garantizando la correcta cadena de custodia; y,
- e) Se brinde a la víctima asistencia jurídica gratuita durante todas las etapas del proceso.

Es preciso aclarar que aparentemente el aspecto encaminado a salvaguardar la integridad física y psicológica de la víctima, no tiene relación, al menos directa, con la violencia política contra las mujeres, sin embargo, como se ha referido en los apartados

⁸⁷ Tesis II.1o.1 CS (10a.). *Perspectiva de género. La obligación de los órganos jurisdiccionales de juzgar bajo dicho principio, no significa que deban resolver el fondo del asunto conforme a las pretensiones planteadas por las o los gobernados.* Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 07 de octubre de 2016.

⁸⁸ Tesis P. XVIII/2015 (10a.). *Violencia contra la mujer. Obligaciones positivas de carácter adjetivo que debe cumplir el estado mexicano.* Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I, Décima Época, p. 241

anteriores, la violencia política no se acota a la restricción de los derechos políticos de votar y ser votada p.e., sino que generalmente se encuentra interrelacionada con otras formas de violencia como la física, la psicológica o la simbólica, en diferentes ámbitos como la familia, la comunidad u otros grupos identitarios a los que pertenece la víctima.

Por tanto, sus efectos van más allá de la obstaculización o impedimento del ejercicio ciudadano de derechos electorales, alcanzando categorías personalísimas como la negación o pérdida de identidad, sentimientos de humillación, exclusión, vergüenza, frustración, autodesprecio y miedo, como se ha mencionado en apartados anteriores; tal es el caso de Eufrosina Cruz Mendoza en las elecciones para renovar el Ayuntamiento del municipio de Santa María Quiegolani, Oaxaca, en 2007 así como el caso ya referido en estas páginas de Rosa Pérez Pérez en Chenalhó, Chiapas en 2016 y otros casos concernientes a violencia contra las mujeres en política y en elecciones comprendidos en el Protocolo para atender la violencia política contra las mujeres.⁸⁹

Finalmente, una parte fundamental en el ejercicio jurisdiccional con perspectiva de género, particularmente en asuntos de orden electoral, es la reparación del daño.

De acuerdo con la Suprema Corte, el juzgador deberá considerar que la conducta ilícita contra las mujeres en el ámbito público, lesiona su esfera de derechos político electorales, y además, en razón de los principios constitucionales de interdependencia e indivisibilidad, también genera perjuicios en principios y derechos de otro orden.

En este sentido, los efectos restitutivos y correctivos de la sentencia deberán contemplar invariablemente la reparación del daño de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género y de conformidad con la evaluación del impacto diferenciado que haya provocado la conducta ilícita.

Las medidas de reparación que determine la autoridad jurisdiccional o administrativa en materia electoral deben tener un efecto restitutivo integral, es decir, volver las cosas al estado que guardaban antes del hecho ilícito, restaurar los bienes jurídicos injustamente afectados, reducir los efectos que la violación produjo y, en su caso, señalar una proporcional indemnización económica que disminuya la afectación moral del daño recibido.

Al respecto, la Suprema Corte ha señalado los estándares de reparación con efecto restitutivo:

- a) Referirse directamente a las violaciones declaradas por el órgano jurisdiccional respectivo;
- b) Reparar proporcionalmente los daños materiales e inmateriales;
- c) No significar un enriquecimiento ni un empobrecimiento;

⁸⁹ Protocolo para atender... cit.

- d) Restablecer en la medida de lo posible a las víctimas en la situación anterior a la violación en aquello en que no se interfiera con el deber de no discriminar;
- e) Orientarse a identificar y eliminar los factores causales de discriminación;
- f) Adoptarse desde una perspectiva de género, tomando en cuenta los impactos diferenciados que la violencia causa en hombres y en mujeres;
- g) Considerar todos los actos jurídicos y acciones alegadas por el Estado en el expediente, tendientes a reparar el daño ocasionado.⁹⁰

Así también, las resoluciones deben tener un efecto correctivo, es decir, deberá argumentarse de tal forma que su lectura, por un auditorio universal o especializado, contribuya a modificar patrones socioculturales de conducta con el objetivo de erradicar prejuicios, conductas y prácticas de dominación o subordinación basados en la idea de superioridad o inferioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de género.

Con base en la autoridad moral, académica, civil y política que la razón del juez detenta en el sistema democrático, en virtud de su autonomía y su función como árbitro imparcial en disputas de la más diversa índole; es que la sentencia puede cumplir un papel pedagógico, en tanto reafirma el conocimiento de los valores democráticos, las buenas prácticas cívicas y las reglas del juego político, en enunciados escritos, los hace más precisos, y así ayuda a su mejor conocimiento y a su cumplimiento cabal.

En suma, la parte correctiva de las sentencias amplían y profundizan el conocimiento que el hombre tiene del sistema democrático, ayudan a discernir lo moralmente correcto de lo incorrecto; y también generan en la gente el conocimiento de valores, derechos y prácticas democráticas que desconocía.

La función de la sentencia, reitera Camilo Tale, va más allá de contribuir con su cumplimiento a la realización de actos justos, además tiene una función pedagógica, sirve para la educación de la inteligencia (haciendo conocer lo justo y lo injusto) y de la voluntad del hombre (desarrollando en él el hábito de justicia).⁹¹

Así lo expresa la Corte:

En relación con la violencia y discriminación contra la mujer, el sistema de justicia debe ser capaz de reparar el daño realizado por parte de las autoridades y de impulsar un cambio cultural. Al respecto, el artículo 8 de la Convención del sistema universal establece como deber progresivo del Estado el que por medio de sus autoridades adopte medidas progresivas específicas para modificar los patrones socioculturales y fomentar la educación y capacitación

⁹⁰ Tesis P. XIX/2015 (10a.). *Violaciones a derechos de la mujer. Características que deben colmar las medidas de reparación del daño cuando aquéllas se actualicen.* Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I, Décima Época, p. 240.

⁹¹ Tale, Camilo, *Moral y derecho positivo (comparación y relaciones)*, Revista Telemática de Filosofía del Derecho, número 14, Argentina, 2011, pp. 61-109

del personal en la administración de justicia en temas relacionados con la igualdad entre el hombre y la mujer y la equidad de género. Por tanto, la respuesta por parte del Poder Judicial ante este tipo de violaciones debe no sólo puntualizar la violación específica por parte de una autoridad y cambiarla, sino que también debe buscar disuadir un cambio de conducta en la sociedad y de potenciales actores, mejorando las relaciones socialmente establecidas, en aras de cumplir con las obligaciones de respeto y garantía, así como de reparar las violaciones a los derechos humanos, reconocidos en el artículo 1o. constitucional.⁹²

Criterio de identidad. La violencia política contra las mujeres.

El actuar político se define por tres rasgos: el hecho de la pluralidad (intersubjetividad), la naturaleza simbólica de las relaciones humanas (lenguaje) y el hecho de la natalidad, como la capacidad que tienen los individuos de hacer de sí mismos un nuevo comienzo (voluntad libre del hombre)⁹³

Esta oportunidad de comienzo de la comunidad política en un sistema democrático se presenta en cada proceso electoral para renovar los cargos públicos. En este nuevo inicio de la comunidad política, se encuentran en sus fundamentos la voluntad ciudadana, la necesidad humana vital del reconocimiento y los valores democráticos.

Sin embargo, este nuevo inicio puede ser vulnerado por irregularidades graves en que la arquitectura electoral formalizada falla en términos de honestidad en la organización y ejecución del proceso electoral, o por violaciones a principios y derechos fundamentales por el comportamiento de individuos y colectivos involucrados en el proceso electoral.⁹⁴

Un antívalor democrático cuyo efecto impacta negativamente en todo el sistema electoral es sin duda, la violencia política contra las mujeres con elementos de género, por esto es necesario identificar las conductas que lo actualizan con el fin de erradicarlo de nuestro sistema político.

Para calificar una conducta como violencia política contra las mujeres, el primer estándar constituye en identificar cuando la violencia se dirige a una mujer por ser mujer.

Esto quiere decir que se presenten actos de acoso o violencia contra las mujeres, en un contexto político-electoral, cuando estas conductas no tienen otra explicación que el rechazo a reconocerlas como seres humanos iguales en dignidad y derechos.

En su caso, habrá violencia en esta modalidad cuando entre las razones de orden es-

⁹² Tesis 1a. CLXV/2015 (10a.). *Violencia y discriminación contra la mujer. Deber de reparar.* Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I, Décima Época, p.458.

⁹³ Hannah, Arendt, *Op. cit.*

⁹⁴ Nohlen, Dieter, "Arquitectura institucional, contexto... cit.

trictamente político (en razón de la plataforma, el ejercicio del cargo, el activismo, la militancia, etc.) se encuentre oculta o velada.

Finalmente, que entre los motivos para violentar se encuentre el simple hecho de pertenecer a un grupo naturalmente diferenciado respecto del sexo (también es aplicable esta definición a las categorías sospechosas como raza, color, posición social, etc).

En la distinción mujer – hombre, la diferencia de sexos es natural, por tanto no es justa ni injusta, simplemente es, por lo cual, analizado desde toda postura racional, constituye una deformación de la conciencia del grupo social dominante cualificar a la mujer desde esa diferencia como buena o mala, competente o incompetente, útil o inútil, etc. para la participación política.

Ahora bien, como la dominación desde la perspectiva de la diferencia natural no es posible racionalmente, en virtud de la natural intuición que tiene la humanidad acerca de lo justo o lo injusto, la violencia política contra la mujer se presenta a nivel de las representaciones sociales respecto del género, es decir, los estereotipos y roles asignados culturalmente a cada sexo con motivo de ideas preconcebidas impuestas a la sociedad por el grupo dominante.

Esto quiere decir que, en un contexto político-electoral, las conductas o prácticas de violencia contra las mujeres se realizan no por quienes son (seres humanos iguales en dignidad y derechos) o por su calidad de aspirante o candidata, sino por lo que se piensa que son o representan (p.e. *Aquí las mujeres no existen, Una mujer no debe gobernar el municipio, La panocha en las coyotas, ¡no en palacio!*, casos acreditados de violencia política en contra de mujeres en Oaxaca, Chiapas y Sonora respectivamente).

En contextos político electorales, cualquier representación estereotípica de la mujer tiende a disuadirlas o impedirles el derecho al sufragio, o que participen como actoras políticas en los asuntos públicos de la comunidad, o que ejerzan su ciudadanía, o que sean militantes y activistas, o que participen en los procesos electorales como candidatas o que ocupen cargos públicos.

Por esto, cuando la autoridad jurisdiccional o administrativa advierta que en el discurso impugnado no se encuentran elementos relativos a la plataforma política de las candidatas, a sus opiniones políticas, al desempeño en el cargo el ejercicio de un cargo público, entre otras circunstancias similares, y en cambio, única y exclusivamente haya manifestaciones relativas a disminuir, menospreciar, rebajar o atacar su calidad congénita de pertenecer al género femenino basándose en referencias al cuerpo o los roles de género impuestos a las mujeres que atenten contra su dignidad humana, dirigidas específicamente a una precandidata, candidata o servidora pública de forma individualizada o al grupo social en general, en un contexto electoral o de participación ciudadana;

cuya influencia en los procesos democráticos sea perniciosa, entonces se podrá afirmar razonablemente que se está en presencia de violencia política contra las mujeres con elementos de género.

Ahora bien, se debe tener en cuenta en todo momento que una democracia constitucional requiere de un debate desinhibido, vigoroso y completamente abierto sobre los asuntos políticos, lo que implica que incluso tangencialmente pueden manifestarse juicios o valoraciones subjetivas que tengan por fin sumar adeptos a la candidatura de un partido político o establecer una postura, opinión o crítica respecto a una persona, grupo o situación determinada.

Así, señala Sala Superior, los límites de crítica e intromisión, en las actividades públicas de gobernantes, partidos políticos y candidatos son más amplios por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, en ese contexto sus acciones y manifestaciones están expuestas a una crítica más rigurosa, que de aquellas personas que no ostentan tal calidad jurídica.

Sin embargo, la libertad de expresión en el debate político no es absoluta, el estándar para determinar su prevalencia indica:

“... el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación.

En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.

Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales... ”⁹⁵

El segundo estándar lo constituye la intención de la conducta ilícita. Esto es, que la autoridad advierta que tal acto tiene un impacto diferenciado en las mujeres o les afecte desproporcionadamente.

⁹⁵ Jurisprudencia 11/2008. *Libertad de expresión e información. Su maximización en el contexto del debate político.* Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, 2009, pp. 20 y 21.

Los actos de presión, persecución, hostigamiento o amenazas así como las conductas y agresiones que causen daño físico, psicológico, sexual o social, que tengan como propósito reducir, obstruir, restringir, suspender o impedir que una mujer goce o ejerza sus derechos político electorales tienen importantes semejanzas con los delitos de odio.⁹⁶

En este sentido, Mona Lena, señala que la violencia política de género y los delitos de odio, usan mecanismos de poder y opresión contra las personas con una identidad particular, como una manera de reafirmar amenazas imaginadas contra las jerarquías dominantes, de tal suerte que aumenta la vulnerabilidad del grupo oprimido.

La violencia contra las mujeres en contextos político electorales se basa en estereotipos y prejuicios de género normalizados bajo la forma de interacciones sociales tan comunes como los usos, la costumbre o el hábito, que nadie cuestiona. La consecuencia natural de esta mecánica es la evasión de su percepción como un fenómeno perjudicial para el grupo femenino y para la sociedad en general pues se reproducen permanentemente las relaciones de dominio, subordinación y control que pesa sobre las mujeres con el consecuente acallamiento de su voz en la esfera política.

En cuanto tal, la violencia política de género es un acto mensaje que tiene por objeto invisibilizar a una mujer en concreto al impedir su participación política como candidata o funcionaria y, al mismo tiempo, desinhibir y desincentivar la participación de otras mujeres; en una especie de doble opresión: una inmediata, hacia la candidata o funcionaria, y otra mediata en que otras mujeres reciben el mensaje y consecuentemente el impacto diferenciado se manifestará en la desafección política que asumirán como actitud, rechazando por sí mismas y en forma anticipada la posibilidad de ejercer plenamente su ciudadanía en los procesos político electorales, alejándose por coacción del espacio público.

La complejidad de identificar y juzgar la violencia política contra las mujeres, radica en precisar su identificación y realizar el cálculo razonable del daño diferenciado que produce tal conducta, con el fin de realizar, con base en el principio de igualdad sustancial, una adecuada interpretación, ponderación, desempeño y valoración de la normatividad, las pruebas y los hechos que son susceptibles de configurar violencia política contra las mujeres.

Para esto, deberá evitar que su función y su razón se vea permeada por la ceguera de la igualdad, es decir, desempeñar el sistema normativo sin hacer distinción alguna de las particularidades de la víctima o, por la desviación de la ceguera de la diferencia en que el cuidado por salvaguardar el principio de libertad igual, produzca una falsa percep-

⁹⁶ Lena Krook, Mona y Restrepo Sanín, Juliana. "Género y violencia en América Latina. Conceptos, debates y soluciones", Revista Política y gobierno, número 1, volumen XXIII, I semestre de 2016, México, pp. 127-162.

ción de la realidad en la cual se pretenda que toda conducta impugnada como violencia política de género sea acreditada, declarada probada y sancionada por el sólo hecho de denunciarla sin que ello derive del caudal probatorio o la consecución de indicios.

En ambos casos, alejándose del deber moral de buscar la verdad en los casos sujetos a su revisión.

En este sentido, el caso de las elecciones para renovar el Ayuntamiento en el municipio de Orizatlán, Estado de Hidalgo en este 2016, es ilustrativo de la complejidad para identificar conductas constitutivas de violencia política contra las mujeres.

En el caso que se comentará, el tribunal local acreditó, desde la perspectiva de la desviación de la ceguera de la diferencia, la existencia de violencia política de género contra la candidata de la fórmula que obtuvo el segundo lugar en las votaciones, sin embargo, no anuló la elección y confirmó el triunfo de la planilla ganadora de la elección.

El órgano revisor resuelve desde una perspectiva decisionista y con base en el principio de la ceguera de la igualdad, es decir, siendo un órgano del Estado, obligado por mandato constitucional a realizar el control de constitucionalidad de las normas (la sentencia del tribunal local es una norma válida y perteneciente al sistema jurídico nacional), omite el análisis de los hechos, las pruebas y las particularidades del caso relativas a la violación de principios electorales y derechos fundamentales en contra de la candidata, aplicando en términos formales y dogmáticos las reglas procesales del procedimiento de revisión y, por tanto, omite la valoración de las pruebas atinentes a la conducta impugnada, no obstante, resuelve modificar la sentencia del tribunal local, declarando nula la elección en razón de cuestiones semánticas.

Finalmente, el candidato y el partido político que fueron confirmados como vencedores por el tribunal local, presentaron un juicio de reconsideración ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual, después de una valoración de los elementos de prueba, resolvió que no se acreditaba la violencia política de género ni las irregularidades señaladas como lesivas de principios electorales. Aquí los hechos:

El 9 de junio de 2016, el Consejo Municipal Electoral de San Felipe Orizatlán, Estado de Hidalgo, declaró la validez de la elección para renovar el Ayuntamiento y expidió la Constancia de Mayoría en favor de la planilla, encabezada por Raúl Valdivia Castillo, postulada por el Partido Acción Nacional (PAN).

El 5 de julio el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo (TEH) admitió el Juicio de Inconformidad JIN-053-PRI-065/2016⁹⁷ interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional (PRI)

⁹⁷ Consultable en <http://www.trielectoralhidalgo.org.mx/free-extensions/website-mobilizing/93-sample-data-articles/jurisdiccional/juicios-de-inconformidad/423-jin-053-pri-065-2016>

con el fin de impugnar los resultados consignados en el Acta de cómputo municipal así como la Declaración de validez de la elección y la entrega de la Constancia de mayoría a la planilla postulada por el PAN.

Los agravios que hizo valer el quejoso en el referido recurso legal fueron la nulidad de la votación en diversas casillas; la inelegibilidad del candidato del PAN a presidente municipal; así como hechos relacionados con la nulidad de la elección (presión a los electores y vulneración del principio de secrecía del voto).

Con relación a la causal de nulidad por inelegibilidad superveniente del candidato postulado por el PAN, el TEH consideró que no existe ninguna prueba que acredite de forma real, la comisión de alguna conducta ilícita que hubiere sido investigada, denunciada o a la que haya recaído sentencia alguna de autoridad competente, por lo tanto, no se acreditó la vulneración al artículo 128 de la constitución del estado relativo a los requisitos para ser miembro del Ayuntamiento, en consecuencia, el tribunal consideró infundado e inoperante el agravio esgrimido.

Asimismo, el TEH no encontró suficientemente probadas las violaciones aducidas por el actor respecto de los hechos relacionados con la nulidad de la elección, en razón de que los elementos de prueba ofrecidos por el actor son meros indicios, con lo cual, no es posible acreditar que las conductas irregulares aducidas por el actor (presencia de personas ajenas en las casillas de votación, presión y coacción del voto así como la violación a la secrecía del sufragio) hayan resultado generalizadas, graves y determinantes para la elección, por lo tanto, declaró infundado el agravio relativo.

Respecto de la nulidad de la votación en diversas casillas, el TEH consideró que hubieron diversas diferencias en el conteo de la votación en las casillas impugnadas por el partido actor, sin embargo, precisó que la diferencia en el conteo y porcentajes de votación no resultaron determinantes en razón del porcentaje calculado como media recibida en el municipio, por tanto, el órgano jurisdiccional declaró inoperante el agravio correspondiente.

Ahora bien, con relación al agravio de nulidad de la elección, el TEH consideró acreditada la violación al principio de igualdad consagrado en el artículo 4º de la Constitución General así como en el 5º de la Constitución de la entidad en la modalidad de vulneración de la garantía de equidad en la participación política de las mujeres, actualizando el supuesto jurídico de violencia política con elementos de género en contra de Brenda Lizzette Flores Franco, candidata postulada por el PRI.

El órgano jurisdiccional electoral local señaló que con base en la concatenación de indicios aportados únicamente por pruebas técnicas y privadas (cuya valoración no se precisa en la sentencia), que se vulneraron derechos fundamentales de la candidata postulada por el PRI, relacionados con violencia política de género, cuyo resultado fue

determinante para el resultado de la elección, precisando que la gravedad de las conductas infractoras lesionó el principio de equidad en la contienda.

Al respecto, de acuerdo con la sentencia en comento, las conductas ilícitas señaladas por el TEH fueron:

- a) Durante la campaña se le vinculó sentimentalmente con el Presidente municipal en turno.
- b) Se le llamó “niña caprichosa” y “mujer lenta como las tortugas”.
- c) Actos de perifoneo.
- d) Intención de evitar que la candidata del PRI obtuviera el triunfo.
- e) Dos publicaciones en una página de la red social Facebook, que se imputa pertenece a Raúl Valdivia Castillo.
- f) Una lona que contiene un mensaje cuyo contenido evidencia un descredito a la candidata del PRI describiéndola como “niña caprichosa”.

Los medios de prueba consistieron en un video (perifoneo), una carta escrita por un tercero y un video (intención de evitar que la candidata del PRI obtuviera el triunfo), fotografía de la lona y dos impresiones de las publicaciones de Facebook.

De esta forma, el TEH acreditó como probados los actos violentos generalizados y la violencia política con elementos de género contra la candidata del PRI, considerándolos constitutivos de los supuestos normativos de nulidad de elección previstos en la legislación electoral de la entidad.

Sin embargo, a pesar de señalar que se tenían por acreditados tales hechos constitutivos de violaciones graves, generales y determinantes durante la jornada electoral, que a su juicio incidieron en el sentido de la elección, el TEH confirma la Declaración de validez de la elección y, únicamente ordena dar vista a diversas autoridades federales y locales en los ámbitos de investigación de delitos electorales así como de violencia contra las mujeres.

El 15 de agosto, el PRI promovió ante la Sala Regional Toluca (ST) el Juicio de revisión constitucional ST-JRC-56/2016⁹⁸ en contra de la sentencia del TEH, por el cual controvirtió las conclusiones del TEH respecto a los hechos base de la pretensión de nulidad de la elección.

Al respecto, la pretensión del quejoso se concentró en que la ST modificara la resolución del tribunal local y declarara la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Orizatlán, Hidalgo.

⁹⁸ Juicio de revisión constitucional ST-JRC-56/2016 del 15 de agosto de 2016. Consultable en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/ST/2016/JRC/ST-JRC-00056-2016.htm>

La causa de pedir se basó en el hecho de que el tribunal responsable tuvo por probados hechos relativos a violaciones sustanciales y generalizadas durante la jornada electoral, que consideró determinantes para el resultado de la elección consistentes en violencia política de género, así como, la violación al principio de secrecía y libertad del voto, indebidamente y sin motivar su resolución, no anuló la elección, siendo estas causales fundamento legal para declarar su nulidad, en razón de una indebida valoración de las pruebas aportadas.

Ahora bien, ST señaló en sus consideraciones que se encontraba impedida para analizar los vicios de la resolución impugnada con base en el principio de federalismo judicial, en el principio general del derecho *non reformatio in peius*, así como apegándose a la naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral (medio de impugnación de litis cerrada y estricto derecho) que impide al tribunal revisor analizar de manera oficiosa cualquier otro planteamiento que no sea la litis conformada únicamente por las consideraciones de la resolución impugnada y los conceptos de agravio de la parte actora.

Cabe mencionar que los vicios a que se refiere ST, son la valoración de las pruebas y la acreditación de los hechos, los cuales no obstante tomó en el mismo sentido que el TEH no obstante haber puntualizado algunas incongruencias en las consideraciones de la sentencia del tribunal local, tuvo por actualizado el supuesto normativo de la causal genérica de nulidad contemplada en la legislación electoral de Hidalgo, y aplicó la consecuencia que señaló como lógica respecto de los supuestos de hecho que el tribunal local tuvo por acreditados.

En razón de lo anterior, ST modificó la resolución del TEH para declarar la nulidad de la elección y ordenar la realización del proceso electoral extraordinario.

Cabe destacar que el considerando Sexto de la sentencia emitida por ST contiene un apercibimiento, en el cual apercibe al PAN para que en futuras ocasiones se abstenga de reproducir, de cualquier forma, conductas denostativas que atenten contra la dignidad de sus adversarios políticos, aún más tratándose de cuestiones que impliquen violencia política contra las mujeres.

Esto porque en su comparecencia así como en el escrito por el cual contestó una vista, hizo alusión a la candidata del PRI como “plañidera”, pues el órgano revisor consideró que esta alusión constituyó violencia política por cuestión de género, lo que resultaba atentatorio de lo dispuesto por el artículo 25, numeral 1, incisos a) y b) de la Ley General de Partidos Políticos.

El 31 de agosto, el PAN y Raúl Valdivia Castillo promovieron el Recurso de reconsideración SUP-REC-220/2016 ante Sala Superior, a fin de impugnar la sentencia emitida por ST en el comentado juicio de revisión constitucional electoral.

Los quejoso señalaron como conceptos de agravio, en forma general, que contrario a lo sostenido por la Sala Regional, en el juicio de inconformidad local no quedaron acreditados los hechos irregulares que sirvieron de sustento para anular la elección; y respecto a la materia que interesa en este ensayo, que en el supuesto de que hubiera quedado acreditada la irregularidad consistente en la existencia de actos de violencia política de género, estos no son constitutivos de nulidad de la elección.

Al respecto, después del análisis pormenorizado de todos los elementos de prueba, en forma individual y conjunta, y su contraste con la legislación electoral atinente, la Sala Superior consideró:

"a juicio de esta Sala Superior, los hechos que han sido analizados no son suficientes para declarar la nulidad de la elección de los integrantes del Ayuntamiento de San Felipe Orizatlán, Estado de Hidalgo, dado que: 1) En las capturas de pantalla del muro del supuesto perfil de Facebook del candidato ganador, no se hace alusión expresa o implícita a la mencionada candidata o al procedimiento electoral, así como tampoco se advierte una conducta que se pueda calificar como misógina por parte del candidato ganador; 2) Las declaraciones de Alberto Hernández González y el video tomado, no se puede advertir, siquiera de forma indicaria, que lo ahí descrito y expresado, pueda ser autoría del candidato ganador o del Partido Acción Nacional, dado que son las manifestaciones subjetivas de una persona, y 3) Tanto de los mensajes difundidos en la lona (cuya autoría no se puede imputar ni al candidato ganador ni al instituto político que lo postuló), así como en el perifoneo, son parte de la crítica dura de la campaña electoral, dado que sólo se resalta lo que se considera forma parte del carácter de la candidata Brenda Lízette Flores Franco.

En consecuencia, como se precisó, *ni aún en su conjunto, se puede tener por acreditada la violencia política de género, por ende, al no estar acreditada alguna violación a la normativa electoral ni la violencia política de género no se puede considerar nulo el procedimiento electoral*, dado que, como se precisó, es necesario que, de existir alguna violación a normas o principios constitucionales o convencionales, sea una irregularidad grave, generalizada o sistemática y, además, determinante, de tal forma que trascienda al normal desarrollo del procedimiento electoral o al resultado de la elección, esto es, que su influencia sea de tal magnitud, cualitativa o cuantitativa, que afecte la elección en su unidad o totalidad, lo cual no suceden en el caso que se analiza, dado que lo único acreditado son conductas aisladas.

En efecto, como se ha analizado, las conductas probadas no acreditan irregularidad alguna ni afectan o vician en forma grave y determinante al mencionado procedimiento electoral o a su resultado, dado que en el caso no existe un grado de afectación al citado procedimiento electoral.

Por lo las razones expuestas, son fundados los conceptos de agravio, y suficientes para revocar la sentencia impugnada."⁹⁹

En consecuencia, sala Superior resolvió revocar la sentencia dictada por la ST, por lo cual, confirmó el sentido de la sentencia dictada por el TEH.

⁹⁹ Recurso de reconsideración SUP-REC-220/2016 y acumulado. En http://www.te.gob.mx/Informacion_juridical/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0220-2016.pdf

Asimismo, dejó sin efectos la vista ordenada en la sentencia del tribunal local a las instituciones federales y locales en materia de violencia política contra las mujeres y, finalmente, confirmó la declaración de validez de la elección de los integrantes del Ayuntamiento de San Felipe Orizatlán, así como la entrega de constancias de mayoría, de igual forma, la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional llevadas a cabo por la autoridad administrativa electoral local.

Como se advierte, en este caso, la desviación de la ceguera de la diferencia (cuidar enfáticamente, pero sin elementos, la integridad de los derechos políticos de las mujeres) así como, la ceguera de la diferencia (el trato igualitario a todos los casos sin considerar las diferencias y privilegiando normas procesales sobre los derechos sustantivos y fundamentales), que plasmaron en sentencias decisionistas, tanto el tribunal local como la autoridad revisora, lesionaron la integridad de las elecciones y pusieron en entredicho la legitimidad democrática del municipio, por exceso y por defecto respectivamente, aun cuando no se hayan anulado las elecciones, que sería en todo caso la circunstancia negativa extrema del procesos electoral.

Es por esto que incluso a pesar de los plazos fatales previstos en la normativa electoral, el juzgador debe contar con la sensibilidad y pericia necesarias respecto del tema de violencia política contra las mujeres con elementos de género.

Lo cual se conseguirá atendiendo los criterios de identidad señalados y con la puesta en práctica constante de esta perspectiva en los casos sometidos a su juicio.

Criterio de interpretación. Aspectos relevantes en la vulneración de los derechos políticos de las mujeres y el enfoque de las capacidades.

El Principio de igualdad de libertades, uno de los tres principios que integran el concepto de Justicia, señala Berumen, significa que todos los miembros o grupos que integran la sociedad deben tener las mismas libertades, compatibles con las libertades de los demás.

Las normas jurídicas o las conductas que atentan contra este principio de libertad igual rompen con el fundamento básico de cualquier sociedad: el *consensus universalis*. condición *sine qua non* de la comunidad política y legitimación última del sistema democrático, comúnmente denominado contrato social.¹⁰⁰

La conducta lesiva de este principio debe encontrarse plenamente identificada y acreditada en los procesos jurisdiccionales a riesgo de quedar impune, particularmente en lo que se refiere a los derechos político electorales de las mujeres.

¹⁰⁰ Ver nota 48 y 52. Berumen Campos, Arturo, "La desobediencia civil, la acción revolucionaria... cit.

Nos referimos, en forma enunciativa más no limitativa, a los derechos y libertades transversales, interdependientes e indivisibles como la igualdad de oportunidades y de trato, dignidad e integridad, no discriminación, expresión, reunión, asociación, ciudadanía, participación ciudadana, al activismo, a participar en asuntos públicos, a la democracia, a la igualdad de acceso a las funciones públicas, a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o a través de la representación política, a participar en condiciones de paridad en los procedimientos de selección de candidaturas, a integrar los órganos de gobierno en forma paritaria, votar y ser electas, a elecciones periódicas, auténticas y libres, al sufragio universal, a la secrecía del voto, a gozar y ejercer las prerrogativas inherentes a un cargo público.

El sistema de valoración de la prueba en materia electoral, las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia deben contribuir a fortalecer la convicción en el juzgador de que la identificación y erradicación de la violencia de género, ayuda a impedir la ominosa reproducción de patrones sociales de subordinación, exclusión y discriminación hacia las mujeres.

Sin embargo, la actividad de construcción de la verdad por parte del juez, puede sufrir una seria desviación (emparentada con la desviación de la ceguera de la diferencia) cuando la arquitectura electoral formalizada falla en términos de honestidad, me refiero a que se puede presentar la ocasión cuando el cuidado por parte de la autoridad, jurisdiccional o administrativa, de salvaguardar el principio de libertad igual, es decir, de no excluir a los excluidos, se tome más como una conducta políticamente correcta que como una función pública en atención a la responsabilidad de juzgar con el deber moral de buscar la verdad de cada hecho impugnado.

Mandato establecido en la jerarquía normativa más encumbrada del sistema jurídico y guía de la conciencia del juez durante todo el proceso, particularmente en la actividad probatoria, el deber moral de buscar la verdad implica evitar la falta de anclajes empíricos, que invariablemente llevan a lo que Ferrajoli llama *decisionismo procesal* o el *subjetivismo inquisitivo*.

“... los juzgadores pueden adoptar una posición decisionista, que consiste en resolver con base en diagnósticos o sospechas subjetivas antes que en la prueba del hecho... este convencimiento íntimamente subjetivo y, por tanto, irrefutable del juzgador... degenera en un juicio “sin verdad”: no motivado por juicios de hecho, esto es, por aserciones verificables o refutables, sino por juicios de valor... Si, en efecto, “jurisdicción” designa un procedimiento de comprobación de los presupuestos de la pena que se expresa en aserciones empíricamente verificables y refutables, cualquier actividad... se trata de una actividad sustancialmente “administrativa” -o, si se quiere, “política” o “de gobierno”, caracterizada por formas de discrecionalidad que, al afectar a las libertades individuales, inevitablemente desembocan en el abuso.”¹⁰¹

¹⁰¹ Ferrajoli, Luigi, Derecho y Razón, teoría del garantismo penal, Ed. Trotta, España, 1995, pp. 42-44.

Decisionismo procesal del que se puede desprender una doble afectación:

Por una parte, el impacto diferenciado que reciben las mujeres como grupo social, cuando una resolución jurisdiccional se emite en términos políticamente correctos pero débilmente justificada en términos de verdad y valoración de pruebas-hechos, circunstancia que genera en la comunidad política la idea de que les han otorgado a las mujeres privilegios indebidos, es decir, privilegios por decreto, lesionando la idea de comunidad y, por tanto, de legitimidad del sistema democrático en perjuicio directo del Principio de igualdad de oportunidades.

Por otra parte, se afecta la disminución de la legitimidad de las funciones de la arquitectura electoral formalizada, la precariedad de la cultura política, la construcción institucionalizada de ciudadanía y de la conciencia política de los ciudadanos mismos; y la disminución de la eficacia de cada eslabón jurisdiccional de la cadena impugnativa idónea para objetar actos y resoluciones electorales.

Afectaciones que lejos de erradicar la violencia política y la discriminación contra las mujeres, refuerza el no reconocimiento, la desafección política los estereotipos y las resistencias, en detrimento de la igualdad de trato y sustancial de toda la ciudadanía, erosionando los valores democráticos, lo que lleva gradualmente a la pérdida de las habilidades políticas básicas: el diálogo y la acción razonable entre ciudadanos libres e iguales con autonomía de pensamiento, desde su pluralidad, para lograr consensos legítimos; produciendo así el efecto opuesto a los buscados por el bloque constitucional y convencional en favor de los derechos políticos de las mujeres.

En este orden de ideas, el Protocolo para juzgar con perspectiva de género señala, que el criterio hermenéutico de interpretación del principio pro persona, constituye un sistema interpretativo que evoca un diálogo entre la Constitución y los tratados internacionales, entre los cuales debe elegirse la norma o interpretación que más favorezca a la persona.

Señala que esta mecánica de interpretación sintetiza la metafísica que subyace a los derechos humanos, la cual responde al reconocimiento de que, dentro del proceso de aplicación del derecho, existen cuestiones estructurales que determinan un desequilibrio de poder entre personas o grupos sociales que debe ser combatido por la razonabilidad en la interpretación y en definir los alcances de una afectación a la esfera de derechos de las mujeres, particularmente en el aspecto político electoral.

La violencia política contra las mujeres, se presenta fundamentalmente a nivel de representaciones sociales manifestadas en estereotipos y roles de género, y por tanto, se encuentra normalizada dificultando su identificación y valoración en los procesos jurisdiccionales.

En este sentido, subsumir los hechos al enunciado normativo o interpretar los hechos y el enunciado normativo, respecto de las definiciones y estándares jurisprudenciales relativos a la violencia política de género implica establecer un contexto.

Consideramos que es posible construir ese contexto, desde el cual la autoridad desempeñará su función de búsqueda de la verdad, señalando parámetros que pueden guiar a la autoridad en el análisis de los casos cuando se determinará, en su caso, la vulneración de un principio o derecho fundamental de las mujeres en materia político electoral.

El Protocolo para juzgar con perspectiva de género, señala que el formalismo mágico implica que la simple invocación del principio de igualdad o la simple cita en una sentencia de las normas que integran el bloque de constitucionalidad o convencionalidad relativas a los derechos políticos de las mujeres, o sea, la simple mención formal, en la argumentación, de una fuente normativa “prestigiosa” en la materia significa necesariamente que se está garantizando la aplicación del derecho con perspectiva de género en la modalidad de violencia política contra las mujeres.

El riesgo es que, como apunta el documento guía, el sólo hecho de citar fuentes normativas políticamente correctas desincentiva la provisión de razones y análisis por parte de quienes juzgan y de la comunidad jurídica, con lo cual, se descarta el estudio interseccional¹⁰² de la violencia y sus efectos en los diferentes grupos identitarios de la víctima.

Esto reduce la eficacia de la sentencia en la esfera jurídico social, dando por hecho que invocar basta para convertir sus decisiones en sentencias dictadas con perspectiva de género.

Esta práctica puede ser erradicada si se asume que es posible acreditar que los derechos fundamentales, particularmente de los grupos históricamente discriminados, son lesionados no solamente por alteridad de la descripción de la conducta señalada en el enunciado normativo.

Me refiero a que es razonable afirmar que un derecho humano se violenta cuando una persona realiza la conducta opuesta a la señalada en el enunciado normativo, es decir, si el enunciado normativo prescribe No discriminar, el derecho humano de la igualdad se verá lesionado cuando una persona excluya a otra de un ámbito civil, electoral, penal, etc, en razón del género, raza, color, religión o nacionalidad.

Sin embargo, una conducta constitutiva de violencia política contra las mujeres no es evidente en razón de su naturaleza simbólica y la normalización de la que es objeto.

¹⁰² Interseccionalidad: la discriminación está unida de manera indivisible a otros factores que afectan a las mujeres, como “la raza, el origen étnico, la religión o las creencias, la salud, el estatus, la edad, la clase, la casta, la orientación sexual y la identidad de género. Recomendación General 28, párrafo 18 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de la CEDAW. en <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2012/8338.pdf?view=1>

Por tanto, frente a una circunstancia en que el juzgador intuya que está en presencia de violencia política de género, puede allegarse de herramientas de interpretación si considera que en razón de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad que rigen el sistema de derechos fundamentales y su correspondencia con los principios de la función electoral, en un contexto de participación democrática, existe vulneración a los derechos político electorales de las mujeres, cuando se presenten conductas o prácticas que vulneran algunas de las capacidades humanas centrales.

Martha Nussbaum, señala como estado de una persona, una serie de capacidades humanas intrínsecamente valiosas que representan el estado de estar en condiciones de preservar y acceder a las libertades y las oportunidades de cada individuo, surgido del reconocimiento de cada persona y de que cada persona tiene sólo una vida para vivirla.¹⁰³

De esta forma, puede decirse que las capacidades humanas son la formulación axiológica de la política del reconocimiento, en el mismo sentido, considero constituyen el contenido sustancial de protección de los derechos fundamentales y definen los alcances del concepto de Justicia y de sus tres principios.

En este sentido, es razonable señalar que una conducta o práctica, susceptible de ser sancionada en razón de que puede actualizar violencia política contra las mujeres, puede calificarse de acuerdo con el criterio de alteridad de la conducta respecto del enunciado normativo, que no es otra cosa sino la subsunción de los hechos a la disposición normativa para adquirir los presupuestos lógicos en los que se pueda afirmar o no que existió una violación a la esfera de derechos políticos de las personas.

Por tanto, la actualización de la violencia política contra las mujeres, puede calificarse de acuerdo con el grado de afectación a las capacidades humanas. Este criterio es especialmente relevante en los casos como el de México cuya legislación en materia de violencia política de género aún es perfectible.

De tal suerte que al enfrentar el análisis del caso, la autoridad jurisdiccional o administrativa, podrá verificar no solamente la correspondencia del hecho impugnado con el enunciado normativo para determinar si se actualizó o no la conducta ilícita, sino también, sobre todo en los casos en que la violencia se manifieste en forma normalizada o invisibilizada, si la autoridad considera que con el hecho denunciado se vulneró alguna de las capacidades humanas, existirá entonces un alto grado de posibilidades de que se haya actualizado la violencia en contra de las mujeres ya sea en el ámbito político electoral o de cualquier otra especie.

¹⁰³ Las capacidades humanas centrales son las esferas de experiencia humana en que la vida privada y pública son posibles, son ámbitos que pretende proteger el derecho por medio de los derechos humanos en tanto estándares mínimos de bienestar individual y social.

Aún más, con este método interpretativo, será posible afirmar con cierto grado de certeza, que en caso de acreditarse la violencia política, otras esferas de derechos de las mujeres se han visto afectadas, por tanto, la judicatura electoral deberá tomar las previsiones correspondientes a fin de que no queden impunes dichos perjuicios, en virtud del mandato constitucional y convencional que tiene toda autoridad de garantizar y salvaguardar, en cada ámbito de competencia y jurisdicción, todos los derechos fundamentales.

Por tanto, considerar las capacidades humanas centrales como elementos para generar contextos en los procedimientos jurisdiccionales electorales, pueden auxiliar la función jurisdiccional para determinar, por vía de la subsunción o de la ponderación, si una conducta constituyó o no una vulneración a la esfera de derechos fundamentales de las mujeres en el ámbito público, de acuerdo con el grado de afectación que el recto juicio del juzgador considere que aquella haya tenido respecto de alguna o todas de estas capacidades.

De esta forma, podrá actualizarse una duda razonable respecto de las acusaciones de las partes, muy útil en la construcción de la verdad por parte del juez, sobre todo en materia político electoral en que las partes generalmente no proponen propiamente una hipótesis de inocencia o culpabilidad, sino sólo una versión de los hechos, o sea, describen algunos aspectos del relato de los hechos aparentemente incompatibles con los enunciados normativos.

Esta duda razonable consecuentemente impulsará el cumplimiento integral de los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en toda sentencia, al resolver sin excesos ni defectos, de acuerdo y en concordancia con todos los puntos litigiosos planteados por las partes, sin resoluciones ni afirmaciones contradictorias¹⁰⁴; incluyendo claro está, los reclamos que se aluden en forma tácita o que no se mencionan pero que de forma tangencial pueden ser lesivos de derechos fundamentales y que el juzgador, al advertirlos en virtud de su conciencia jurídica previamente sensibilizada por la perspectiva de género, debe resolver de acuerdo con el mandato constitucional establecido en el artículo 1º de la Ley Fundamental.¹⁰⁵

¹⁰⁴ Tesis XXI.20.12 K. Sentencia. Congruencia interna y externa. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, agosto de 1997, Novena Época, p. 813 y Jurisprudencia 2a./J. 9/2016 (10a.). Sentencias de amparo. Su cumplimiento debe ser total, atento a los principios de congruencia y de exhaustividad. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Décima Época, p. 832.

¹⁰⁵ Este método permite adoptar la actitud del que Berumen denomina Juez dialógico, es decir, el que desempeña la política del reconocimiento, asumiendo el rol del actor y del demandado simultáneamente para suspender sus prejuicios o condicionantes sociales y lograr una mayor objetividad en sus argumentos y determinaciones; también entender con mayor claridad el sentido de sus pretensiones; del mismo modo asume el rol de la víctima para situarse en el estado de afectación en que se encuentra, entenderla y, en consecuencia, mejorar sus previsiones de reparación; logrando así una sólida validez de sus juicios y una mayor cumplimiento al principio de definitividad y firmeza de los actos y resoluciones de los órganos jurisdiccionales en materia político electoral o en cualquier otro ámbito de competencia. Correas, Oscar, et al. Normas, razones y derechos. Filosofía jurídica contemporánea en México, Ed. Trotta, España, 2011, pp. 174-178.

Las capacidades humanas centrales, contenidos de los derechos fundamentales, universales y trascendentales, fundamentos del pacto democrático entre y para los ciudadanos y estándar de Justicia, son:

1. Vida. Ser capaces de vivir una vida humana de duración normal hasta su fin, sin morir prematuramente o antes de que la vida se reduzca a algo que no merezca la pena vivir.
2. Salud corporal. Ser capaces de gozar de buena salud, incluyendo la salud reproductiva, estar adecuadamente alimentado y tener una vivienda adecuada.
3. Integridad corporal. Ser capaces de moverse libremente de un lugar a otro; que los límites físicos propios sean considerados soberanos, es decir, poder estar a salvo de asaltos, incluyendo la violencia sexual, los abusos sexuales infantiles y la violencia de género; tener oportunidades para disfrutar de la satisfacción sexual y de la capacidad de elección en materia de reproducción.
4. Sentidos, imaginación y pensamiento. Ser capaces de utilizar los sentidos, de imaginar, pensar y razonar, y de poder hacer estas cosas de una forma realmente humana, es decir, informada y cultivada gracias a una educación adecuada, que incluye (pero no está limitada a) el alfabetismo y una formación básica matemática y científica. Ser capaces de hacer uso de la imaginación y el pensamiento para poder experimentar y producir obras auto-expresivas, además de participar en acontecimientos elegidos personalmente, que sean religiosos, literarios o musicales, entre otros. Ser capaces de utilizar la mente de maneras protegidas por las garantías a la libertad de expresión, con respeto a la expresión política, artística y de culto religioso. Ser capaces de buscar el sentido propio de la vida de forma individual. Ser capaces de disfrutar de experiencias placenteras y de evitar daños innecesarios.
5. Emociones. Ser capaces de tener vínculos afectivos con cosas y personas ajena a nosotros mismos; amar a los que nos aman y nos cuidan y sentir pesar ante su ausencia; en general, amar, sentir pesar, añorar, agradecer y experimentar ira justificada. Poder desarrollarse emocionalmente sin las trabas de los miedos y ansiedades abrumadores, ni por casos traumáticos de abusos o negligencias. (Defender esto supone promover formas de asociación humana que pueden ser demostrablemente esenciales para su desarrollo).
6. Razón práctica. Ser capaces de formar un concepto del bien e iniciar una reflexión crítica respecto de la planificación de la vida. (Esto supone la protección de la libertad de conciencia).
7. Afiliación. A) Ser capaces de vivir con otros y volcados hacia otros, reconocer y mostrar interés por otros seres humanos y comprometerse

en diversas formas de interacción social; ser capaces de imaginar la situación del otro y tener compasión hacia esta situación; tener la capacidad tanto para la justicia como para la amistad. (Esto implica proteger instituciones que constituyen y alimentan tales formas de afiliación, así como la libertad de asamblea y de discurso político). B) Teniendo las bases sociales del amor propio y de la no humillación, ser capaces de ser tratados como seres dignos cuyo valor es idéntico al de los demás. Esto implica, como mínimo, la protección contra la discriminación por motivo de raza, sexo, orientación sexual, religión, casta, etnia u origen nacional. En el trabajo, poder trabajar como seres humanos, ejercitando la razón práctica y forjando relaciones significativas de mutuo reconocimiento con otros trabajadores.

8. Otras especies. Ser capaces de vivir interesados y en relación con los animales, las plantas y el mundo de la naturaleza.

9. Capacidad para jugar. Ser capaces de reír, jugar y disfrutar de actividades de ocio.

10. Control sobre el entorno de cada uno. A) Político. Ser capaces de participar eficazmente en las decisiones políticas que gobiernan nuestras vidas; tener el derecho de participación política junto con la protección de la libertad de expresión y de asociación. B) Material. Ser capaces de poseer propiedades (tanto tierras como bienes muebles) no sólo de manera formal, sino en términos de una oportunidad real; tener derechos sobre la propiedad en base de igualdad con otros; tener el derecho de buscar un empleo en condiciones de igualdad con otros, ser libres de registros y embargos injustificados.¹⁰⁶

Finalmente, es importante señalar que en nuestra consideración, es el método de interpretación funcional el adecuado para aplicar la evaluación de afectación de los derechos políticos electorales de las mujeres, ya sea mediante la técnica de la subsunción o la exégesis.

Esto es así, en razón de que este método de interpretación exige del juez una ideología dinámica, que entienda que el sentido de la norma jurídica se modifica en relación con los cambios que se producen en el contexto complejo en el que se le interpreta, logrando mayor elasticidad en los sentidos para las normas que requieren interpretación.

Esta directiva, continúa la Corte, se refiere al contexto de las relaciones y valoraciones sociales, en el que la norma fue dictada, es interpretada o será aplicada, que no pertenezcan al contexto lingüístico o al sistémico.

¹⁰⁶ Gough, Ian, El enfoque de las capacidades de M. Nussbaum: un análisis comparado con nuestra teoría de las necesidades humanas, Revista Papeles de Relaciones Ecosociales y Cambio Global, número 100, España, invierno 2007-2008, pp. 182-184.

El contexto funcional es complicado y dinámico, se constituye, en términos aproximativos -porque son distintos factores los que confluyen-, por la situación social imperante en el momento en que se emite la norma jurídica, y/o en el que ésta se aplica, lo cual remite al conjunto de las relaciones sociales relevantes, las valoraciones sociales, las normas que forman el contexto ideológico, las funciones de esa norma y de las que se relacionan con ella, además de las finalidades de ésta, según las concepciones del legislador y/o del intérprete.

La concepción del contexto funcional implica una idea general sobre el derecho y la sociedad y una teoría global de la dependencia social del derecho; el derecho se crea, aplica y funciona en el contexto de diferentes hechos sociopsíquicos, en donde se incluyen las normas y valoraciones extra-legales, relaciones sociales, otros factores condicionantes del derecho, como la economía, política, cultura; diversas opiniones concernientes a los hechos relevantes para el derecho.

De tal suerte que es el que permite atribuir el significado a una disposición, conforme a la naturaleza, finalidad o efectividad de una regulación, la intención del legislador, las consecuencias de la interpretación, la admisibilidad de ésta; el que tiene en cuenta la naturaleza y objetivo de la institución, los fines perseguidos por la ley o los valores que ésta protege.¹⁰⁷

En este orden de ideas, juzgar con perspectiva de género, particularmente frente a casos de violencia política contra las mujeres, requiere de un ejercicio que va más allá de la aplicación de la norma al caso concreto.

Revisar la legitimidad de un acto o resolución, garantizar la legitimidad democrática y la integridad de las elecciones, propiciar el reconocimiento del otro mediante los consensos legítimos que alcancen las sentencias, resolver los conflictos en conciencia de la dimensión funcional del derecho, restituir los derechos a las víctimas, y finalmente, luchar contra inercias y resistencias al ejercicio de la ciudadanía plena para todas las mujeres y grupos vulnerables, constituye el compromiso de las autoridades jurisdiccionales electorales con la cultura política y la construcción integral de la ciudadanía.

Enfrentando el problema no a través de sus efectos sino de sus causas, la formulación de estas consideraciones buscan un mejor entendimiento del problema, y aportar elementos para la estrategia jurisdiccional en materia electoral para erradicar la violencia política contra las mujeres, que consideramos debe definirse sobre la base del núcleo duro de la jurisdicción que son los tres ejes estratégicos de esta función pública: la valoración, la legalidad y, la interpretación razonable-garantista de normas, hechos y pruebas.

¹⁰⁷ Tesis I.40.C.5 K (10a.). Criterio o directiva de interpretación jurídica funcional. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 33, agosto de 2016, Tomo IV, Décima Época, p. 2532.

En este orden de ideas, juzgar con perspectiva de género, particularmente frente a casos de violencia política contra las mujeres, requiere de un ejercicio que va más allá de la aplicación de la norma al caso concreto.

Revisar la legitimidad de un acto o resolución, garantizar la legitimidad democrática y la integridad de las elecciones, propiciar el reconocimiento del otro mediante los consensos legítimos que alcancen las sentencias, resolver los conflictos en conciencia de la dimensión funcional del derecho, restituir los derechos a las víctimas, y finalmente, luchar contra inercias y resistencias al ejercicio de la ciudadanía plena para todas las mujeres y grupos vulnerables, constituye el compromiso de las autoridades jurisdiccionales electorales con la cultura política y la construcción integral de la ciudadanía.

Enfrentando el problema no a través de sus efectos sino de sus causas, la formulación de estas consideraciones buscan un mejor entendimiento del problema, y aportar elementos para la estrategia jurisdiccional en materia electoral para erradicar la violencia política contra las mujeres, que consideramos debe definirse sobre la base del núcleo duro de la jurisdicción que son los tres ejes estratégicos de esta función pública: la valoración, la legalidad y, la interpretación razonable-garantista de normas, hechos y pruebas.

En suma, debe erigirse sobre el único compromiso de encontrar la verdad, fortalecer la democracia como sistema de vida y resolver mediante consensos legítimos la reivindicación de las mujeres en la vida política del país.

BIBLIOGRAFÍA

- Bauman, Zygmunt. *Ceguera moral. La pérdida de sensibilidad en la modernidad líquida*, Ed. Paidós, España, 2015.
- Berumen Campos, Arturo. *El derecho como sistema de actos de habla*, México Porrúa, 2010.
- Bobbio, Norberto. *Igualdad y libertad*, España, Paidós, 1993.
- Correas, Oscar, et al. *Normas, razones y derechos. Filosofía jurídica contemporánea en México*, Ed. Trotta, España, 2011.
- Ferrajoli, Luigi, *Derecho y Razón, teoría del garantismo penal*, Ed. Trotta, España, 1995.
- Hannah, Arendt, *La condición humana*, Ed. Paidós España, 2011.
- Honneth, Axel, *La lucha por el reconocimiento*, Ed. Grijalbo Mondadori, España, 1997.

- Nava Cortez, Alberto, *Inclusión, igualdad y elecciones, Guía para la acción pública en elecciones sin discriminación*, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, México, 2015.
- Nohlen, Dieter, et al., *Tratado de Derecho Electoral Comparado de América Latina*, Ed. FCE, México, 2007.
- Ortiz Andrade, Jacqueline Guadalupe, *Racionalidad comunicativa y justicia indígena*, México, Ed. UNAM, 2013.
- Protocolo para atender la violencia política contra las mujeres. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2016.
- Protocolo para juzgar con perspectiva de género. Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2015.
- Ricoy Casas, Rosa María, et al. *Enciclopedia de filosofía y teoría del derecho*, Ed. UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2015.
- Schmitt, Carl. *El concepto de lo político*, Ed. Alianza, España, 2009.
- Taylor, Charles, *El multiculturalismo y la política del reconocimiento*, Ed. FCE, México, 2009.

PUBLICACIONES PERIÓDICAS

- Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, Cuarta época, vol. 1, número 5, 2010.
- Revista Desafíos, Colombia, número 28, semestre I, 2016.
- Revista de servicios sociales, número 56, España, 2014.
- *Revista española de derecho constitucional*, España, Año 11, número 31, 1991.
- *Revista Papeles de Relaciones Ecosociales y Cambio Global*, número 100, España, invierno 2007-2008.
- Revista Crítica Jurídica, México, número 32, julio-diciembre, 2011.
- Foro interno: anuario de teoría política, España, número 4, 2004.
- Destello sindical, México, número 13, año 3, abril-junio, 2015.

- Revista Crítica Jurídica, México, número 22, julio-diciembre, 2003.
- Revista Crítica Jurídica, México, número 25, julio-diciembre, 2006.

INTERNET

- Instituto Nacional Electoral. <https://www.youtube.com/user/IFETV>
- Organización de Estados Americanos. <http://www.oas.org/juridico/>
- Organización de las Naciones Unidas. <http://www.un.org/womenwatch/>
- Organización de las Naciones Unidas para los Refugiados: <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2012/8338.pdf?view=1>
- Organización Mundial de la Salud. <http://www.who.int/topics/gender/es/>
- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. <http://www.who.int/topics/gender/es/>
- Universidad Nacional de Educación a Distancia. <http://e-spacio.uned.es/fez/>



Magdalena 21, Col. del Valle
México, D.F., C.P. 03100
Tels.: 53 40 46 00
www.tedf.org.mx